

Rancagua, doce de septiembre de dos mil doce.

VISTOS:

A fojas 1 y siguientes, doña Maritza Loreto Monardes Huppenbauer, domiciliada en Carlos Fresno N° 815, Las Cabras; don Mauricio Leandro Carreño Vargas, domiciliado en Avenida Las Acacias Norte sin número, Las Cabras; don Gerardo Rigoberto Leiva Parra, domiciliado en los Copihues N° 568, Villa Padre Hurtado, Las Cabras; y don Guido Alfonso Pérez Maldonado, domiciliado en Aldunate N° 680, Las Cabras; todos Concejales de la I. Municipalidad de la comuna de Las Cabras, solicitan se declare que el alcalde de dicha comuna, Jaime Eugenio Fabia Reyes, ha contravenido gravemente las normas sobre probidad administrativa y abandonado notablemente sus deberes, por ende, sea destituido de su cargo, cesándole en su cargo e inhabilitándole de ejercer cualquier cargo público por el término de 5 años. El libelo acusatorio, se divide en los siguientes capítulos: Capítulo I, Convenios con la Empresa Supply Limitada. Exponen los requirentes que, a partir del año 2009, el municipio realizó parte del proceso de otorgamientos de permisos de circulación, a través de terceros, en especial, por medio de la empresa aludida, la cual es una sociedad con fines de lucro, contraviniendo el ordenamiento jurídico. En efecto, según se desprende del Informe N° 86 de la Contraloría General de la República del año 2009, se permitió a la sociedad indicada que participara en el proceso de recaudación de rentas por concepto de permisos de circulación, que los fondos recaudados se integraran a las arcas municipales con retraso, generando un enriquecimiento sin causa para la sociedad por concepto de intereses devengados. Dicha empresa, en contraprestación a estos servicios se adjudicó la licitación de un proyecto de difusión turística, el que no se

ajustó ni en su contratación ni ejecución a la ley, según se explicará. De acuerdo al informe citado, los ingresos recaudados por concepto de permisos de circulación entre el 13 y 30 de marzo de 2009, ascendieron a \$50.128.277 (22% del total de lo recaudado), los que fueron ingresados y registrados contablemente los días 27 y 30 de abril del mismo año, es decir, con un retraso de entre 31 y 45 días. El municipio frente a esta irregularidad argumentó que ello fue por que se pagaron fuera de plazo los permisos, lo que no es efectivo, pues los contribuyentes pagaron dentro de plazo, según consta de los timbres de caja, e inexplicablemente se ingresaron los recursos con el retardo señalado. Ahora bien, el alcalde reconoció ante la Contraloría que un tercero ajeno al municipio actuó en el proceso de otorgamiento y recaudación de los permisos de circulación. Por otra parte, uno de los pagos percibidos por la municipalidad, a través de un cheque de la cuenta corriente de la empresa Supply Ltda., por la suma de \$16.580.524, fue protestado, luego de existir una orden de no pago del girador por incumplimiento de contrato. Todo lo anterior, sostienen, es ilegal, pues, se ha traspasado funciones privativas del municipio, permitiéndose que la empresa en cuestión actuara como coordinadora o intermediadora, en especial, de los empresarios del Lago Rapel, pagando la totalidad de los permisos emitidos a favor de ellos. Por otro lado, pero en relación con este tema, producto de estas actuaciones, a través de los Decretos 1926 y 1927, de diciembre de 2008, se ordenó girar a la empresa la sumas de \$43.880 y \$1.003.706, por concepto de permisos de circulación, que, según petición de la empresa, correspondían a anulaciones de ventas, resciliaciones y permisos mal cobrados. Asimismo, mediante el Decreto Alcaldicio 489, de 25 de mayo de 2009, se le autorizó la devolución, por similares motivos, de la suma de \$51.374.191. Lo

explicado constituye el traspaso de una función privativa del municipio, como lo es la responsabilidad de recaudar y custodiar los impuestos hasta su depósito en cuentas corrientes bancarias municipales, en circunstancias que ello, según los artículos 2 del DL N° 3063 de 1979, sobre Rentas Municipales, y 27 letra b) N° 7 de la Ley N° 18.695, compete a la Unidad de Administración y Finanzas. Afirman, que lo ocurrido ha ocasionado un daño patrimonial, pues lo recaudado por la empresa fue ingresado a las arcas municipales con un notable retraso, sin explicación o justificación plausible, y porque muchos de los cheques de la empresa y de otros contribuyentes resultaron protestados complicando la situación presupuestaria del municipio. Explican que el alcalde es la autoridad máxima del municipio, y en tal calidad le corresponde su dirección y administración superior y la supervigilancia de su funcionamiento, según prescribe el artículo 56 de la Ley de Municipalidades. En efecto el alcalde de la comuna de Las Cabras, don Jaime Fabia Reyes, ha abandonado ostensiblemente este deber legal, pues asiente y no aprecia inconveniente alguno en que una empresa cuya finalidad es lucrar, ejerza una función privativa de la municipalidad. Sostienen que esta responsabilidad se agrava, al asegurarle a la empresa, por medio de una licitación de difusión turística, utilidades indebidas, ya que el propio alcalde reconoció a la Contraloría que la licitación antedicha fue una contraprestación a la actividad realizada por Supply Ltda.

Exponen que la investigación del órgano contralor determinó que mediante los comprobantes de egresos Nos. 1350 y 2438, de 22 de mayo y 31 de julio de 2008, se pagó a la empresa referida las sumas de \$ 10.700.000 y \$2.280.000, respectivamente, por concepto de arriendo de dos contenedores equipados como oficinas de información turística, para

ser instaladas en las localidades de Lllallauquén y El Estero, lo que corresponde al arriendo mensual por \$950.000, por el período del 1° de noviembre de 2007 al 31 de marzo de 2008; y al arriendo mensual de oficinas y reparto de folletería por \$760.000, por el período del 1° de noviembre de 2007 al 31 de agosto del 2008. Estos arriendos no se realizaron a través del Portal Mercado Público, infringiendo la Ley N° 19.886. Además, respecto de los inmuebles arrendados, éstos se encuentran ubicados en la comuna de Providencia. Con ello, se infringe también el artículo 9 de la Ley N° 18.575. En relación con lo anterior, llama la atención que la municipalidad no haya efectuado durante los años 2007, 2008 y 2009, desembolsos por impresión de folletería turística, como tampoco haya ordenado cometidos funcionarios para la distribución de dicho material, no obstante los objetivos de los contratos aludidos. Sin embargo, en dicho período la Municipalidad de Las Cabras ordenó cometidos funcionarios a la ciudad de Santiago, que sólo por concepto de viáticos alcanzaron la suma de \$4.488.378, del personal de la Unidad de Rentas y conductores, para, entre otros aspectos, entregar correspondencia a contribuyentes, contraviniendo las instrucciones de la Contraloría General, en tanto ha señalado que las municipalidades respecto de los permisos de circulación, no pueden extender su acción más allá del ámbito comunal fijado por la ley, pues de lo contrario invade el ámbito de otro municipio. Lo anterior, demuestra que funcionarios municipales, a expensas de la corporación edilicia, coayudaron a la empresa en sus actividades, lo que es ilegal.

La mencionada licitación de difusión turística que se adjudicó a Supply Ltda., se verificó a través del Decreto Alcaldicio N° 171, de 30 de enero de 2009, que aprobó el contrato de 14 de noviembre de 2008, por la

suma de \$45.000.000, con vigencia desde el 14 de noviembre de 2011 hasta el 14 de marzo de 2009. Empero ello, precisan, no se conoce la oferta presentada por la empresa, infringiéndose el artículo 36 del Decreto N° 250 del Ministerio de Hacienda y el Reglamento de la Ley N° 19.886, que expresa que la entidad licitante debe disponer las medidas que aseguren la inviolabilidad y correcta conservación de las ofertas. El contrato, por lo demás, no establece los productos o servicios a prestar por la empresa, de esta manera, no cumple con las exigencias mínimas establecidas por el legislador para su correcta ejecución. Es más, dicha contratación no fue sometida oportunamente a la aprobación del Concejo Municipal, vulnerando con ello el artículo 65 letra i) de la Ley N° 18.695, pues el monto involucrado superaba las 500 U.T.M. Asimismo, indican que en febrero y abril de 2009, se pagaron con cargo al contrato mencionado las sumas de \$7.000.000, \$14.070.000 y \$14.070.000, observando la Contraloría que el contrato pese que su vigencia se extendía hasta el 14 de marzo de 2009, un año más tarde aún no había concluido. En síntesis, se pagó una suma total \$35.140.000 a la empresa Supply Ltda., a pesar de todas las falencias indicadas. Todo lo anterior, implica que el alcalde ha actuado con negligencia inexcusable o dolosamente, no cumpliendo con las obligaciones que le imponen la Constitución Política y las leyes, siguiéndose con ello un inevitable perjuicio a los intereses de la comunidad y Municipalidad de Las Cabras. Capítulo II, Régimen de Irresponsabilidad Administrativa. Se expone que durante la administración del requerido, a quien corresponde la dirección superior de la municipalidad, se ha establecido respecto de ciertos funcionarios, en particular del área educación, un estatuto de irresponsabilidad administrativa, en especial, aquellos designados por el alcalde. Bajo este acápite, expresan que en

el contexto de las movilizaciones estudiantiles del año 2010, luego de restablecidas las clases en el Liceo Francisco Antonio Encina, la directora del liceo, doña Rosa Román Maldonado, privó a la alumna del curso de administración y vocera del movimiento estudiantil Bárbara Castro Tobar asistir a una capacitación de la Universidad Aconcagua, señalando que ésta no era merecedora del beneficio. La Corte de Apelaciones de Rancagua conociendo de esta situación acogió un recurso de protección deducido contra la directora mencionada, declarando su accionar arbitrario, disponiendo entre otras cosas, dar cuenta de los hechos a la Municipalidad de Las Cabras para que adoptara las medidas de rigor en relación a la responsabilidad administrativa de la recurrida. Sin embargo, hasta la fecha, nada se ha informado del sumario administrativo que debió seguirse contra la funcionaria.

Por otro lado, se refieren a la situación del asistente en educación don Joaquín Guzmán Arriagada, a quien el Jefe del Departamento de Educación, don Antonio Gálvez González, descontó el 100% de sus remuneraciones de los meses de enero, febrero, y marzo de 2009, en razón de que sus licencias médicas fueron rechazadas, lo que fue declarado ilegal por la Contraloría y por la Corte de Apelaciones de Rancagua en sentencia dictada con fecha 31 de enero de 2011. Al respecto, el órgano contralor, en su dictamen 1221, de 07 de abril de 2009, señaló que si bien en estos casos el alcalde tiene la facultad de hacer el descuento, ésta no puede ser ejercida de manera arbitraria o discriminatoria, procediendo ha descontar sólo una parte (se cita jurisprudencia administrativa que el descuento mensual de remuneraciones no puede exceder el 50%). Dada esta situación, la Contraloría en sus dictámenes 1221 y 3472 de 2009, y 561 de 2010,

dispuso que se persiguieran y establecieran las responsabilidades administrativas de los funcionarios que ordenaron el descuento arbitrario, en este caso, el alcalde y el Jefe del DAEM. Sin embargo, en oficio N° 367 de 14 de octubre de 2010, el Jefe del DAEM al Sr. Jaime Fabia, le insiste en el fundamento del descuento, señalando: *“que esta jefatura considera que no hubo responsabilidad administrativa en los hechos denunciados”*, no obstante, lo resuelto por la Contraloría y un Tribunal Superior. Pese a ello, el requerido no observa esta situación ni tampoco el hecho que quien evalúa la responsabilidad era la persona sobre quien recaía. Capítulo III, Ingresos Municipales. Explican los recurrentes que, luego de una petición formulada por el alcalde, el Ministerio del Interior y Seguridad Pública, mediante Decreto Exento N° 2634, de 16 de junio de 2011, autorizó a la Municipalidad de Las Cabras a transferir gratuitamente los lotes de un inmueble ubicado en el sector Cabaña Blanca a los Comités de Vivienda Villa Los Héroes, Villa Bernardo O’Higgins y Nuevo Amanecer de Cabaña Blanca. Ahora bien, esta transferencia debía ser gratuita, pero, consta que los comité individualizados cancelaron aportes para la adquisición del terreno hijuela Cabaña Blanca, de propiedad de la Municipalidad, habiéndose recibido en el año 2007 un total de \$12.500.000 por cada comité. La actuación dolosa del alcalde, explican, ha significado que la Administración del Estado incurriera en un procedimiento irregular, con un eventual daño al patrimonio municipal. Capítulo IV, Contratación a Honorarios de Patricio Navarro Pérez y Delegación de Funciones Privativas de la Municipalidad. La contratación del Sr. Patricio Navarro importa transgresiones graves a las normas de probidad administrativa, como asimismo delegación de funciones privativas a un tercero, situación que también ocurrió con Supply Ltda., al traspasárseles las funciones de

recaudar y custodiar impuestos. La persona aludida, en conjunto con don Aldo Hernández, personal a honorario, participaron en un programa radial de carácter político, por encargo del requerido, con el objeto de difundir su candidatura a la reelección el día 21 de julio de 2008, vulnerándose expresamente el artículo 62 N° 6 de la Ley N° 18.575. Asimismo, se ha infringido el artículo 61 letra a) de la Ley N° 18.883, que consagra la obligación de ejercer un control jerárquico permanente del personal de su dependencia, ya que, se permitió que las personas señaladas realizaran labores ajenas a los servicios contratados, de manera que, nuevamente el alcalde ha hecho abandono de una obligación legal, además, de vulnerar el principio de probidad. Por otro lado, indican que el alcalde ha intentado que el Sr. Navarro Pérez sea integrado dentro de la orgánica municipal en los más altos cargo de jerarquía, sin cumplir los requisitos legales para ello. En efecto, por dictamen 21089, del año 2011, la Contraloría estableció que el Sr. Navarro no cumplía los requisitos para ser nombrado Administrador Municipal y de hecho ocupó dicho cargo, constatándose que a contar del 10 de enero de 2009 fue nombrado en dicha función, no obstante lo dicho en el dictamen. Es más, el decreto de nombramiento, de 23 de enero de 2009, sólo ingresó a Contraloría el 16 de marzo de 2011, lo que demuestra que el alcalde contrató al Sr. Navarro a pesar de no cumplir los requisitos. Dado que el Sr. Navarro no podía ejercer el cargo señalado, con fecha 04 de mayo de 2010, mediante el Decreto Alcaldicio N° 50, se aprobó su contratación bajo la modalidad de honorarios a suma alzada, lo que también fue observado por la Contraloría concluyendo que la contratación decía relación con funciones propias del municipio (lo que explica en detalle en el requerimiento), y por ende, no correspondía contratar a honorarios a una persona para dichas tareas. A continuación,

se explica que el dictamen N° 3328 en relación a esta contratación dejó sin efecto algunas de sus conclusiones anteriores, no compartiendo lo dicho por Contraloría, ya que, el órgano contralor no observó que las funciones que cumplía el Sr. Navarro eran de carácter permanente y no excepcionales como concluye, y en definitiva, ejerció funciones privativas del municipio, autodenominándose “Encargado de Proyectos SERPLAC”. Lo anterior, por supuesto, con expresa venia del alcalde. V.- Probidad Administrativa. Según los requirentes, el alcalde ha infringido, a través de una serie de conductas, el principio de probidad administrativa consagrado en la Ley N° 19.653. Explican que por medio de la Resolución Exenta N° 36, don Antonio Gálvez González, Jefe del DAEM, designó en comisión de servicio a doña María Teresa López Zamorano, cónyuge del alcalde, como encargada de la Escuela Municipal Contramaestre Constantino Micalvi, a contar del 01 de marzo de 2010, estipulándose en su favor una asignación de responsabilidad del 22%. La contratación, la efectuó bajo la modalidad de delegación, amparándose en el Decreto Alcaldicio N° 698, de 16 de octubre de 1991, sin embargo, el Sr. Gálvez no cuenta con la facultad delegada de firmar bajo la fórmula “por orden del alcalde” para las comisiones de servicio. Tampoco esta destinación se ajustó a derecho, toda vez que, para proveer un cargo vacante se requiere llamar a concurso público, según el artículo 27 de la Ley N° 19.070, de manera que, la modalidad utilizada de la comisión de servicios no es aplicable al personal regido por el Estatuto Docente. Agregan, también, que se ha infringido el artículo 82 letra b) de la Ley N° 18.883. Por otra parte, no deja de llamar la atención los beneficios y garantías de que goza la funcionaria Marcia Andrea Araya Rocuant, quien ha sido condenada por el Juzgado de Policía Local de Las Cabras, con fecha 16 de

abril de 2010, en la causa Rol N° 1679, a una multa como responsable de infracción grave a las normas de tránsito, por el volcamiento del vehículo marca Jeep, placa patente BWSK-40, de propiedad del municipio, de uso exclusivo del alcalde. Se hace presente, que la Contraloría está actualmente realizando una investigación en relación al uso del vehículo municipal. Respecto de esta funcionaria, en otro orden de cosas, el Informe N° 27 de la Contraloría, indica que sus tarjetas de asistencia presenta horas de ingreso y salidas anotadas con bolígrafo, y no a través del reloj control, no registrando regularidad los ingresos y salidas, como asimismo, se apreciaron alteraciones al sistema de control horario justificados con la sola firma del alcalde en la misma tarjeta.

Por otro lado, se hace referencia al contrato y labores de doña Candy Yoselyn Allende Álvarez, a quien se le asignaron labores administrativa en la Biblioteca Pública, debiendo velar por su desempeño el Director de Desarrollo Comunitario, lo que no se ha cumplido, pues la certificación de ello ha sido emitida por la encargada de Biblioteca, doña Marcia Araya Rocuant.

Continúan refiriéndose a los fondos por rendir, otorgados a funcionarios municipales, verificándose que existen \$17.501.000 otorgados como anticipos, cuya rendición se encuentran pendientes. En este contexto, la Sra. Araya con fecha 19 de agosto de 2010, recibió un anticipo de \$30.000, encontrándose pendiente una rendición por un anticipo anterior de \$60.000, otorgado el 12 de enero de 2010. Asimismo, esta funcionaria asistió al seminario realizado en Iquique el año 2010, conjuntamente con el alcalde, denominado "Taller de Fomento Productivo", en circunstancias que los contenidos de dicha capacitación nada tienen que ver con sus labores en la biblioteca. Por último, cabe consignar que

con fecha 21 de septiembre de 2011, la Srta. Araya Rocuant fue madre de la menor de nombre Laura Andrea Fabia Araya, cuyo padre es precisamente el requerido, lo que explicaría los beneficios de que goza esta funcionaria.

En otro orden de cosas, exponen los reclamantes que el municipio renta dos viviendas que han sido entregadas a los Sres. Juan Carlos Benavides Vargas, Secretario Municipal, y a don Jaime Fabia Reyes, Alcalde Titular, no obstante ambos ser propietarios de bienes raíces en la comuna de Las Cabras. Ello implica una clara transgresión a lo dispuesto en el artículo 89 de la Ley N° 18.883, que establece que este derecho no corresponderá a aquél funcionario que sea, él o su cónyuge, propietario de una vivienda en la localidad en que preste sus servicios, como ocurre en la especie. Ahora bien, respecto del inmueble del requerido, según informa la municipalidad, corresponde a una vivienda ubicada en el Pasaje N° 788 de la Población Federico Aldunate, agregando que dicha propiedad fue vendida por el alcalde el año 1992, no obstante estar a nombre del alcalde. Cabe mencionar también, que en su oportunidad se omitió dictar el acto administrativo, en virtud del cual fueron asignados los mencionados inmuebles.

Continúan el requerimiento, indicando que el Sr. Fabia en el proceso criminal seguido en su contra por el Ministerio Público ante el Juzgado de Garantía de Peumo, RUC 1000423656-k, RIT 6054-2010, por el delito de nombramiento ilegal, otorgó el día 11 de noviembre de 2010 mandato judicial al abogado don Jaime Antonio Valenzuela Santiagos. Con posterioridad a ello, con fecha 06 de diciembre de 2010, ante el Notario Público de Peumo, el requerido, en su calidad de alcalde y representante judicial de la municipalidad, confirió poder al aludido profesional, no

obstante tener un vínculo contractual con él, lo que nuevamente importa una violación al principio de probidad, toda vez que, el letrado en cuestión atiende sus asuntos personales y se le ha conferido la atención de asuntos del municipio. La situación descrita, ya había ocurrido con antelación, pues el alcalde había conferido la atención de asuntos particulares al abogado don Francisco López Valdés y después se le confirió la atención de las cuestiones legales del Departamento de Educación. De esta manera, ha vulnerado lo dispuesto por el artículo 70 de la Ley N° 18.695 y artículo 62 N° 6 de la Ley 18.575.

Más adelante, y luego de exponer y desarrollar latamente desde la perspectiva legal el concepto de función pública municipal, el concepto de notable abandono de deberes y probidad administrativa, se afirma que el requerido ha incurrido también en los siguientes hechos, que también vulneran el comentado principio, a saber:

1.- No se han confeccionado las conciliaciones bancarias de las cuentas corrientes, lo que se traduce en que no se tiene conocimiento fidedigno de si los movimientos bancarios tienen su correlato contable. De esta manera, no se puede apreciar si se cumplen la metas que se ha propuesto la alcaldía. 2.- No existen registros actualizados de inventario de bienes muebles en las áreas de Gestión Municipal, Educación y Salud; no se ha habilitado registros contables para controlar garantías a favor del municipio; y el Departamento de Administración y Finanzas no realiza análisis contables. 3.- Todo este desorden provoca distintas situaciones, como que los deudores de patentes CIPA, según la planilla electrónica, son distintos que los que determina el sistema de contabilidad, impidiendo el cobro de la deuda. Dado los errores en la gestión de la Dirección de Administración y Finanzas, según constató Contraloría, los

saldos contables de la morosidad de patentes no eran coincidentes con los datos que arroja el sistema informático. Tampoco se fiscaliza la correspondencia entre patentes y actividad que ejerce el contribuyente, lo que implica que haya un cumplimiento deficitario en sus metas. 4.- La contabilidad municipal no cumple su finalidad, cual es tener un conocimiento fidedigno del estado financiero de la entidad. 5.- Producto de lo anterior, no están registrados el total de los compromisos y obligaciones, lo que de estarlo elevaría el déficit financiero de la corporación de la suma de \$545.406.276 a \$834.406.276. 6.- Ocultar esta diferencia, constituye una omisión relevante que denota la evidente falta de probidad y prolijidad administrativa, so pretexto de mostrar un estado deficitario menor al existente. Se agrega, que por concepto de deuda por energía eléctrica se debe una que asciende a \$170.000.000, lo que genera intereses que van en detrimento de los recursos edilicios. 7.- Esta falta de disponibilidad de fondos, finalmente se traduce en un estado de insolvencia de la municipalidad, consecuencia de una administración negligente, incapaz e ineficiente. La inexistencia de medidas de prevención ha generado un estado deficitario crítico, lo que evidencia una ineficacia en la gestión municipal, que pone en riesgo las directrices consagradas en el D.L. N° 1263 de 1975, Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado, lo que es responsabilidad directa del requerido, según lo dispone el artículo 56 de la ley municipal. 8.- Por otro lado, la Contraloría ha detectado desorden en los anticipos, que ascienden en el período investigado a \$17.000.000 (ya dicho), no cumpliéndose con el análisis y rendiciones de cuentas, desconociéndose la deuda de los funcionarios. 9.- En este escenario, especial gravedad tiene la no rendición de un saldo al SERVIU VI Región por la cantidad de \$78.902.909, en el marco del Programa Chile

Barrios, faltando documentación al respecto (facturas, cartolas, etc.) lo que podría significar que montos millonarios pudieran haber sido utilizados en fines distintos. 10.- En el área de salud, explican también, se detectaron importantes infracciones al deber de eficacia, pues los laboratorios que se adjudicaron la licitación de los medicamentos no envían los stock completos. 11.- Existe duplicidad de funciones, como el caso del Sr. Patricio Navarro, ya explicado, constituyendo un caso paradigmático de ineficiencia. 12.- Se han detectado beneficios improcedentes como pagar asignación de responsabilidad directiva a funcionarios que ejercen jefaturas, como el Jefe de Programas y Director de Consultorio, destinándose indebidamente recursos que superan los \$8.000.000. 13.- Otro caso de destinación ineficientes de recursos, es la actuación de la Dirección de Desarrollo Comunitario, en el marco de la ayuda social post terremoto, donde no se consignó la dirección de los beneficiarios, lo que impide validar si hubo entrega correcta de la ayuda. 14.- También se actuó ineficientemente en la contratación de don Aldo Villablanca, en la realización del aniversario municipal, ya que, la adjudicación de los servicios no fue al oferente más ventajoso. 15.- La Dirección de Administración y Finanzas no ha efectuado la refrendación presupuestaria que corresponde, antes de dar curso a la adquisición de bienes y servicios, contraviniendo el artículo 3° del Reglamento de la Ley N° 19.886. 16.- El alcalde requerido infringió el artículo 4 de la Ley N° 19.925, al haber otorgado una autorización de venta de bebidas alcohólicas a un funcionario municipal, a saber, don Bruno Catalán Contreras. También se ha podido constatar por Contraloría que existen una serie de establecimientos que no tienen asociada una patente comercial, no obstante tener patentes de alcoholes. 17.- El alcalde con el ánimo de burlar

el sistema de información de compras públicas autorizó a fragmentar una serie de compras por montos inferiores a 3 unidades tributarias mensuales, vulnerando con ello el artículo 53 del Decreto Supremo N° 250 de 2004. También se menciona el hecho de la inexistencia de un plan de compras y contrataciones, lo que supone infracción al artículo 12 de la Ley N° 19.886. 18.- En el ámbito de las adquisiciones directas, acusan que se procedió a contratar a don Cristián Quintanilla Quintanilla para la presentación de shows artísticos en diferentes sectores de la comuna, sin que el procedimiento se haya ajustado a la ley y decreto mencionado. 19.- Se ha infringido el principio de legalidad, pues en el período comprendido entre julio de 2009 y noviembre de 2010, se pagaron en exceso más de \$57.000.000 a los funcionarios de planta y a contrata, en razón de haberse calculado el incremento previsional en función de total de haberes y no sueldo base, vulnerando el artículo 2 del D.L. N° 3501 de 1980. Mismo principio se infringió en la contratación del Sr. Navarro. 20.- Respecto del personal municipal, se han detectado irregularidades como la situación de la Sra. López Zambrano, ya expuesta, y la contratación de doña María José Gálvez Madrid, quien fue nombrada en el Departamento de Salud, renovándose su cargo, en circunstancia que es hija del Jefe del Departamento de Educación Municipal, vulnerando con ello el artículo 54 letra b) párrafo 2 de la Ley 18.575. 21. Otra ilegalidad la constituye la designación de doña Valeska Aravena Arellano, quien por medio del Decreto Alcaldicio N° 513 se integró al Comité de Emergencia, en comisión de servicios por un plazo superior a los tres meses, que es plazo máximo, consagrado en el artículo 73 de la Ley 18.883. Asimismo, el 31 de mayo de 2010 se modificó la asignación transitoria no existiendo acuerdo del Concejo Municipal, como lo ordena el artículo 45 de la Ley 19.378. 22.-

También se constataron contrataciones que superaron los límites para contrataciones y honorarios, y se asignaron labores administrativas a personas que carecen la calidad jurídica de funcionario municipal. 23.- Por último, exponen que hay un hecho grave que descarta el actuar recto e intachable del alcalde, puesto que se ha comprobado que la Municipalidad de Las Cabras no ha cumplido con el destino de la subvención fijada en el artículo 6 letra e) de la Ley N° 20.247. En efecto, afirman que se utilizaron más de \$230.000.000, durante los años 2008, 2009 y 2010, correspondientes a recursos de la Subvención Escolar Preferencial (SEP) en gastos operacionales, lo que constituye una ilegal aplicación presupuestaria, y malversación de caudales públicos, situación que, por sí sola, amerita la destitución del requerido.

Finalmente, concluye el requerimiento, exponiendo acerca de las facultades del Tribunal Electoral Regional. Acompañan a su presentación una serie de documentos que se individualizan en el primer otrosí del requerimiento, los que se agregan desde fojas 48 a 136.

A fojas 144 y siguientes, don Jaime Eugenio Fabia Reyes, alcalde requerido, domiciliado en Avenida José Miguel Carrera N° 355, ciudad de Las Cabras, contesta el requerimiento, solicitando su total rechazo con costas. Señala que los actos u omisiones que contienen el libelo acusatorio no son ni más ni menos que los cargos atribuidos por la Contraloría Regional en su Informe Final N° 27 de fecha 30 de junio de 2011, que en su oportunidad fueron contestados y resueltos en su integridad. En detalle refiriéndose a las distintas imputaciones, indica: 1.- Permisos de circulación y contrato de promoción turística con empresa de Transporte Supply Ltda. Afirma que no es efectivo que la empresa indicada haya recibido fondos municipales o participado de

alguna manera en el proceso de recaudación de los permisos de circulación. Explica que la empresa en cuestión se hacía cargo de cancelar en su totalidad los permisos de circulación emitidos por las empresas del Lago Rapel y vecinos ligados a éste con empresas en Santiago, lo que, a su juicio, no merece reparo. Sin embargo, la emisión, cálculo, recepción de los recursos, y todo el proceso estuvo a cargo de funcionarios con responsabilidad administrativa debidamente autorizados. Explica que notables contribuyentes que tienen residencia de veraneo en el lago, pero con sus empresas en Santiago, a través de la empresa Supply Ltda. “derivaban” sus permisos de circulación a la comuna de Las Cabras, ya sea en las oficinas propias del municipio, o bien en la oficina que se habilitó en la ciudad de Santiago como difusión turística, recalando que el contribuyente es libre de “adquirir” su permiso de cualquier municipio. Agrega que estos contribuyentes ofrecieron su ayuda económica, mediante el aumento de recaudación de ingresos por permisos de circulación, con la finalidad de recuperar la difícil situación en que se encontraba el Lago Rapel, para cambiar su imagen y así atraer nuevamente a los visitantes que estaban abandonando este recurso turístico. A continuación, detalla las cifras obtenidas por este concepto entre 2006 y 2009, a saber, período marzo 2006-marzo 2007 se recaudaron \$227.075.264; período marzo 2007-marzo 2008 ingresaron \$337.623.279; y por último, período marzo 2008-marzo 2009 se logró recaudar \$694.688.510. Lo anterior significa un aumento del 105% respecto del período anterior. Estos mayores ingresos, junto con destinar recursos al mejoramiento de la imagen del Lago Rapel, además del mejoramiento de los planes sociales y de los servicios en las áreas de educación y salud, redundaron en una mejor calidad de vida de los habitantes. A cambio de este aporte, se dispuso la licitación para la

Difusión Turística, adjudicándose por el Portal Chile Compras, para sanear la imagen del lago, lo que ha beneficiado a la comuna directamente (permisos, patentes) e indirectamente con la mayor actividad comercial que se ha generado. No obstante lo anterior, a comienzos de 2009 se ha dispuesto no seguir adelante con la percepción de recursos por esta vía, dada la falta de condiciones y voluntad de los actores involucrados para ellos, entre éstos, los concejales requirentes. En atención a esto, la recaudación entre abril de 2009 y marzo de 2010 fue de \$213.508.900, es decir, una baja del 70% con respecto al período anterior. 2.- En cuanto a los cheques protestados por no pago. A saber, los cheques serie 2009 JZ N° 2444717 cuenta corriente bancaria N° 053-010503-07 del Banco de Chile de la Empresa de Transportes Supply Ltda., por la suma de \$16.580.524, y el cheque serie 81 N° 0000057 de la cuenta corriente 25-354128 del Banco Corpbanca de Poonan Ltda., por la suma de \$1.671.920, se encuentran en proceso de cobro judicial a cargo del abogado municipal. Señala el requerido, que no ve inconveniente que un tercero pague los permisos de circulación, y es del caso, que la empresa Supply Ltda. cancelaba la totalidad de los permisos emitidos a favor de los empresarios a favor de ellos. Esta materia fue motivo de cobranza civil en el Juzgado de Letras de Peumo, y posteriormente querrela por estafa en contra de aludida empresa. 3.- Devolución de valores por permisos de circulación mal cobrados. Efectivamente se procedió a ello, devolviéndose ingresos por permisos mal cobrados, pues se generaba un enriquecimiento ilícito para el Municipio, atendido que el contribuyente Transportes Supply Ltda. canceló los recursos. Lo anterior, en todo caso, se efectuó con el correspondiente informe de Rentas Municipales. 4.- Ingresos de Permisos de Circulación registrados contablemente en el mes de abril. Efectivamente

se ingresaron fuera de plazo diversos permisos de circulación, los que por el atraso se reajustaron debidamente conforme la variación del IPC más las multas a beneficio municipal del 1,5%. Agrega que los recursos se encuentran ingresado, conforme los folios de permiso de circulación, formulario N° 3 y N° 1 de ingresos diarios y folios 97584, 97585 y 97586.

5.- Contratación de Servicios de Difusión Turística. Expone que corresponde a la licitación de difusión turística de acuerdo a la ID 4810-11040-LP08 de Chilecompras, conforme a las bases administrativas. Por Decreto Exento N° 1523, de 25 de septiembre de 2008, se aprobó el llamado a licitación, aprobándose asimismo las bases. Por Decreto Exento N° 1696, de 04 de noviembre de 2008, se adjudicó la licitación pública “Servicio de Difusión Turística” al oferente Transportes Supply Ltda. Luego por Decreto Exento N° 171, de 30 de enero de 2009, se aprobó el contrato de 14 de noviembre de 2008, suscrito entre el oferente y el municipio. En síntesis, indica que la contratación se realizó conforme a los términos que expresaban las bases, redactándose el contrato según las exigencias contenidas en ellas. Agrega que todos los antecedentes relativos a esta licitación se encuentra en poder de la Contraloría Regional, y al parecer también ello fue solicitado por la Fiscalía Local de San Vicente. El fundamento de este proyecto fue la sequía y posterior contaminación por diversas fuentes del Lago Rapel, que incluso dio origen a la formación de una mesa de trabajo a nivel regional, cuyos antecedentes se acompañan.

6.- Asignación Cajeros Municipales: Explica el requerido que para los efectos de recaudación de los permisos de circulación, cada año se designan como cajeros a funcionarios administrativos, que teniendo su respectiva póliza de fidelidad funcionaria vigente, puedan trasladarse a distintos lugares, siendo responsable de dicho proceso el Departamento

de Rentas. 7.- Cometidos Funcionarios en la ciudad de Santiago. Se acusa el haber otorgado discrecionalmente viáticos por un total de \$4.488.378, lo que no es efectivo, pues se encuentran debidamente rendidos. Explica que estos cometidos corresponden a funcionarios comisionados en la ciudad de Santiago. Se trata de diversas acciones desarrolladas por la municipalidad, entre ellas, lo ya explicado respecto de la entrega y recaudación de los permisos de circulación de los empresarios que tiene casas de recreo en Rapel, y que optaron por la Municipalidad de Las Cabras. Sin embargo, como en la glosa de dichos cometidos no es posible determinar a cuáles corresponden, la investigación de Contraloría los asignó todos a esta materia. Hace presente, además, que los formularios respectivos fueron retirados por la Policía de Investigaciones, encontrándose en poder de la Fiscalía de Peumo. 8.- Aprobación Licitación Turística Supply en Concejo Municipal. La licitación en referencia, se presentó a aprobación en la sesión ordinaria del Concejo del día 05 de agosto de 2010, en un acto de regularización de ésta, lo que fue aprobado por la mayoría, con la sola excepción del concejal Guido Pérez Maldonado. La situación descrita, se debió a la incorporación al sistema Chile Compras, pues la unidad responsable no enviaba normalmente estas licitaciones que superan las 500 U.T.M, por ello se emite el memorándum N° 88-2010, en cumplimiento de la Ley 19.886. Sin embargo, Contraloría adicionó que ello debía someterse a aprobación del Concejo Municipal. La aprobación se tradujo en el Decreto Exento N° 1156, de 6 de agosto de 2010, lo que se comunicó al órgano contralor por Oficio N° 614. 9.- Informe Estados de Pago de Transportes Supply. Todas las carpetas referidas a este tema, informe de cumplimiento de contrato, respaldos, certificados y expediente compuesto de tres carpetas está en poder de la

Contraloría y Fiscalía. 10.- Solicitud de Diligencia a Banco de Chile. Expresa que se solicitó como diligencia a la Fiscalía de San Vicente requerir al Banco de Chile informara el saldo de la cuenta corriente de la empresa aludida al momento que ésta dio orden de no pago, negándose el Banco a proporcionar la información por el secreto bancario. 11.- Demanda de la ex alumna Bárbara Castro Tobar. Efectivamente dicha alumna interpuso un recurso de protección en contra de doña Rosa Román Maldonado, quien le impidió asistir a una capacitación. Posteriormente, la afectada presentó una demanda de indemnización de perjuicios ante el Juzgado Civil de Peumo Rol C-17.818-2011, la que está en estado de dictarse sentencia. 12.- Pago de remuneraciones a Joaquín Guzmán Arriagada. Efectivamente se realizó un descuento a las remuneraciones del Sr. Guzmán, lo que fue ordenado por el Jefe del Departamento de Educación Municipal, y efectivamente ello fue declarado ilegal por la Contraloría Regional como por la Corte de Apelaciones. El afectado recurrió a la Superintendencia de Seguridad Social y se reconsidera la medida, y a contar de ello se procede a pagar la remuneración. También señala, que en esta materia la Contraloría no tiene competencia alguna y se obró conforme lo que señaló la citada superintendencia. Afirma que se realizó la investigación sumaria ordenada por Contraloría, informando el Jefe del DAEM, dado lo explicado, que no hubo responsabilidad administrativa, ajustándose el accionar a los dictámenes de salud competentes. 13.- Transferencia gratuita terreno municipal a comités de vivienda. Explica que la municipalidad adquirió el inmueble denominado Cabaña Blanca de 28,4 hectáreas, destinándose un sector para fines habitacionales. Producto de ello, diversos comités de vivienda solicitan asignación de lotes para sus socios, procediéndose a

solicitar al Ministerio del Interior la autorización de transferencia gratuita, lo que se otorgó por Decreto Exento N° 2634, de 16 de junio de 2011. Dicha adquisición, se gesta por el acuerdo de concejo de 14 de julio de 2005, estableciéndose en el acta que existe un compromiso firmado de aporte económico por \$12.500.000 de los Comités Villa Bernardo O'Higgins, Villa Padre Pío y Nueva Estrella, además de existir tales compromisos firmados con el municipio (si bien, se pretende seguir aclarando la situación, la contestación por un problema de compilación, sigue con los descargos en el punto 14). 14.- Situación de la docente María Teresa López Zambrano. Efectivamente, mediante Resolución Exenta N° 36, de 05 de marzo de 2010, el Jefe del DAEM, don Antonio Gálvez, como medida de buen servicio, designó a su cónyuge en comisión de servicios como Encargada de la Escuela Contramaestre Micalvi, a contar del 1° de marzo del año indicado, mientras se llamaba a concurso público para proveer el cargo. Agrega que el 1° de marzo de 2011, por Decreto N° 40, se regularizó la situación autorizando el pago de la asignación de responsabilidad a la Sra. López. Indica, asimismo, que con fecha 01 de agosto de 2011 se llamó a concurso público para proveer el cargo de Director de la escuela, dictándose el Decreto N° 336, de 04 de octubre de 2011, designándose a doña Teresa López Zambrano en dicho cargo. Expone el recurrido que la inhabilidad establecida en el artículo 54 letra b) de la Ley 18.575 resulta aplicable a quien tiene la calidad de cónyuge de una autoridad del respectivo organismo y pretende ingresar a éste, no obstante, respecto de personas que ya pertenecen al organismo administrativo, como sucede en la especie, no es posible sostener que se aplique la inhabilidad. En este sentido, además, hay dictámenes del órgano contralor. 15.- Tarjeta reloj control Marcia Araya Rocuant. La

circunstancia de no marcar adecuadamente la tarjeta se debe a que las dependencias de la biblioteca están ubicadas a 4 cuadras del edificio municipal y se le autorizó a firmar un cuaderno de control, cuya copia se adjunta. A partir de septiembre de 2011, agrega, el control horario y asistencia se hace por el libro de asistencia ubicado en la dependencias de la biblioteca. 16.- Certificación Candy Yocelyn Allende Álvarez. La certificación, aunque errónea era hecha por la encargada de biblioteca, y el trabajo está realizado. A contar de julio de 2011 lo hace DIDECO. 17.- Rendición fondos fijos por \$17.501.000. Los anticipos a doña Marcia Araya por \$30.000 y \$60.000 se encuentran ya regularizados. A la fecha, afirma, el saldo de la cuenta se redujo a \$16.300.000, y no figura la funcionaria mencionada. Hace presente también, que la cuenta presenta algunos errores, pues incluye anticipos, incluso, de concejales de períodos anteriores. 18.- Capacitación Marcia Araya Rocuant. Dicha capacitación cumple con la normativa legal. Su nombramiento es administrativo genérico, por ende, puede desempeñar cualquier cargo de dicha índole, de manera que, no resulta objetable su capacitación. 19.- Derecho vivienda casa habitación funcionarios. Señala el alcalde que el inmueble por el que se le cuestiona, se trata de una propiedad objeto de enajenación y en el caso del secretario municipal, una predio agrícola sin edificación. Dichas materias, sostiene, contraloría resolvió revisarlas en una nueva oportunidad. Aclara que su propiedad, fue objeto de un contrato de promesa de compraventa de fecha 14 de octubre de 1994, estando a la fecha pendiente la compraventa final, pues estaba sujeta a prohibición del Serviu. A diferencia de lo que sostienen los requirentes, la prohibición del artículo 19 de la Ley N° 18.883 es respecto de quienes tengan vivienda en la misma comuna. 20.- Acto administrativo asignación de casa a

funcionario. Se trata de lo anterior, encontrándose los actos administrativos consignados en el Decreto Alcaldicio N° 849, de 27 de mayo de 2005, y el Decreto Exento N° 1077, de 27 de julio de 2010, en los que se aprueban los arrendamientos para el requerido y el secretario municipal, respectivamente. 21.- Mandato judicial abogado Jaime Valenzuela Santiagos. Dicho mandato se otorgó conforme las facultades que le confiere la Ley de Municipalidades. 22.- Inventarios áreas municipales. No es efectivo, sostiene el recurrido, que falten los inventarios de las áreas de salud y educación, es más, añade que éstos están actualizados. 23.- Saldos contables e informes de Unidad de Control. Afirma que existen saldos contables erróneos desde el año 1990, al menos, que no han podido corregirse por los Jefes de Finanzas que han ocupado el cargo, de tal manera que, es una eficiencia que se arrastra por años. Producto de lo anterior, Contraloría dispuso la confección de las conciliaciones bancarias de los años 2008 a la fecha, cuyos resultados harán proponer una corrección de los saldos contables. Esta situación por lo demás, ha sido informada al Concejo Municipal en diversas oportunidades, a saber, Memorándum N° 3, de 31 de marzo de 2010, correspondiente al 4° trimestre de 2009, e informado en reunión de concejo de 01 de abril de 2010; Memorándum N° 7, de 13 de mayo de 2010, correspondiente al primer trimestre de 2010, e informado en sesión de 13 de mayo de 2010, incluso en dicha oportunidad, se resolvió estudiar la materia en comisión de finanza presidida por el requirente Leandro Carreño, quien a la fecha no ha propuesto nada. Se hace presente, que desde el año 1990, se arrastra la problemática debido a que de un sistema de contabilidad manual se pasó a uno informático, siendo esta situación conocida de todos. 24.- Déficit municipal y rebaja del mismo. Se acusa

que hay un déficit financiero que alcanza \$545.406.276 y que ascendería a \$834.406.276 al no registrarse algunos compromisos y obligaciones, de manera que, se estaría ocultando información por falta de prolijidad. Frente a ello, explica que el déficit se calculó de acuerdo a una fórmula que proporciona la propia Contraloría, y como ya se ha dicho, existe un problema con los saldos erróneos, de modo que, se puede inferir que el cálculo considera tales saldos erróneos que se arrastran por años. Cabe agregar, que el Director de Control ha expuesto esta situación invariablemente en diversos períodos alcaldicios, de manera que, los concejales han estado al tanto de esta situación. Después de explicar detalladamente algunas correcciones realizadas por Administración y Finanzas, afirma el recurrido que el déficit total rebajado al primer trimestre del año 2011 asciende a la suma de \$403.694.785. 25.- Deuda C.G.E. Esta deuda, era conocida por el concejo, pues se ha reflejado en los distintos balances presentados por el Director de Control. Lo importante es que, por Memorandum N° 24, de 26 de enero de 2011, se informó que el saldo de la deuda por electricidad asciende a \$129.123.300 al mes de diciembre de 2011. 26.- Fondos fijos pendientes. Está contenido en los descargos anteriores. 27.- Rendición pendiente Serviu. Señala que ello no es efectivo, según lo prueba el oficio N° 3269, de 23 de septiembre de 2011, del Jefe del Departamento de Programación y Control del Serviu, y solo hay pendiente una rendición por \$1.429.363. 28.- Licitación de medicamentos. Ésta es una situación de carácter nacional. Efectivamente no hay stock suficientes de medicamentos, toda vez que, los laboratorios prefieren entregar sus medicamentos a clientes que pagan al contado. Sin embargo, los laboratorios al final cumplen con los envíos del total de productos licitados. 29.- Asignación de responsabilidad de

funcionarios de salud. Aclara que corresponde a un bono de responsabilidad asignado bajo las normas del código del trabajo y la Ley N° 18.620. El bono fue asignado al Jefe del Departamento de Salud, don Gonzalo Valenzuela Núñez, y a doña Rossana Urso Toledo, Encargada de Estadísticas. Incluso, la situación del Sr. Valenzuela fue reconsiderada por la Contraloría, declarando que se ajustaban a derecho. De esto se informó a la Concejo Municipal en sesiones ordinarias de 10 y 17 de noviembre de 2011. Por su parte, la situación de la Sra. Urso, cónyuge del concejal Leiva Parra, esta siendo analizada por el órgano contralor.

30.- Ayudas sociales post terremoto. El recurrido explica que existe documentación de respaldo sobre las cajas de mercaderías y mediaguas entregadas, individualizándose a las personas por nombre y Rut. Efectivamente no se registra el domicilio, pues mucho de los afectados residen en sectores rurales. Es más, para las mercaderías hay comprobantes y para las mediaguas comodatos firmados, detallándose en su presentación algunos de los beneficiarios.

31.- Adjudicación a Aldo Villablanca por aniversario comunal. Indica que esta situación esta siendo investigada por el correspondiente sumario administrativo, designándose fiscal al Director de Obras.

32.- Refrendación presupuestaria. Expone que la Dirección de Administración y Finanzas otorga la visación o refrendación presupuestaria en cada llamado a licitación.

33.- Patente de alcoholes de docente de la comuna. La patente del Sr. Braulio Catalán Contreras es del año 2009, renovada el 2010, con antelación a su nombramiento como funcionario público. En el caso de la incompatibilidad sobreviniente, ello debe ser declarado por el propio afectado, no existiendo posibilidad alguna que el Departamento de Patentes pueda pesquisar esta situaciones.

34.- Fragmentación de compras. Esta situación se encuentra en sumario

administrativo, por decreto de 2011, siendo el fiscal el Director de Obras.

35.- Contratación de Cristián Quintanilla Quintanilla. Señala que se ajustó completamente a la normativa vigente, que permite la contratación de proveedor único para estos efectos. 36.- Incremento previsional DL 3501 de 1980. Esto es materia de una demanda civil de funcionario municipales, radicado en el Primer Juzgado Civil de Rancagua, ordenándose el cùmplase con fecha 10 de enero de 2012. 37.- Contratación hija Jefe DAEM. La funcionaria contratada no declaró la incompatibilidad, razón por la cual hay un sumario administrativo, cuyo fiscal es la Jefa de Administración. 38.- Comisión de servicios Valeska Aravena Arellano. A raíz del terremoto que afectó el país el año 2010, cuyos efectos los describe detalladamente, se organizó un comité de emergencia. En ese contexto se designó la comisión de servicios, en especial, para aplicar la encuesta de la ficha E.F.U. Dicha funcionaria, aclara, es experta en la aplicación de esta ficha, lo que permitió que distintos beneficios oportunamente se asignaran. Su trabajo esta bien cumplido. De esta situación, además, se dio cuenta en la sesión de concejo de 04 de marzo de 2010. Agrega que, dada la catástrofe que afecto el país, la presidenta Bachelet dictó el Decreto Supremo N° 150 del Ministerio del Interior, en el cual se ratifican todas las medidas que con ocasión de la referida catástrofe hubieran podido adoptar al margen de las legales y reglamentarias vigentes, las autoridades administrativas nacionales, regionales, provinciales o comunales. En cuanto a la extensión de la comisión, explica que se extendió más de lo normas por las razones de anormalidad propias que conllevaba el terremoto. Señala que con fecha 23 de febrero de 2011 mediante Decreto Supremo N° 148 del Ministerio del Interior se renovó y amplió plazo de la declaración de zonas de catástrofe,

ampliándose las medidas de excepción hasta el 27 de febrero de 2012. Es efectivo, también que tuvo la funcionaria aludida un aumento de asignación transitoria en \$100.000, lo que se debió a que se le asignó como carga de trabajo el programa Calidad de Vida=Vida Sana. Dicha asignación fue aprobada por el concejo, siendo el valor de la misma competencia del alcalde. 39.- Uso de recurso Ley SEP. A raíz de esta situación se ordenó un sumario administrativo por Decreto N° 1066, del año 2011, cuyo fiscal es la Jefa de Administración. Sin perjuicio de lo anterior, hace presente que la normativa vigente permite considerar un porcentaje como gasto operacionales de hasta un 15% de la subvención, en la medida que se cumplan ciertos requisitos que establece la propia ley.

Continúa la contestación del requerimiento, señalando que es necesario tener presente que hay actuaciones reiteradas de funcionarios no preparados, no idóneos, en especial, en la Dirección de Administración y Finanzas, lo que se agrava con la actitud de los concejales, que solo pretenden perturbar el desarrollo comunal, politizando las actividades del concejo, y con el envío de personal fiscalizador de la Contraloría que actuando con fines políticos y amedrentadores han evacuado informes que no se ajustan a la realidad. Luego, se analizan las disposiciones de la Ley N° 18.695 que regulan la actividad de la autoridad comunal, como la de otros textos legales que rigen en la materia, para terminar analizando las causales de cesación de funciones.

A fojas 176, la requerida acompaña un conjunto de documentos que se individualizan en la presentación, los que forman los cuadernos de documentos Nos. 1, 2 y 3.

Desde fojas 183 a 190, se recibe la causa a prueba.

A fojas 193 y 194, lista de testigos de la requerida. A fojas

195, lista de testigos de la requirente.

Desde fojas 197 a 245, se rinde la testimonial. Declaran por la requirente los siguientes testigos: 1.- José René Arriata Silva (funcionario de contraloría), a fojas 197. Es tachado en virtud del artículo 358 N° 6 y 7 del Código Procedimiento Civil, dejándose para definitiva su resolución (fs. 198). Al Punto 13, declara que le consta que la funcionaria Marcia Araya estuvo involucrada en el volcamiento del vehículo. Esto fue en la ruta El Manzano y también le consta que fue multada por el Juzgado de Policía Local. El vehículo está asignado al uso del Alcalde pero no es de su exclusividad. Indica, que se infringieron las normas del artículo 2 del D.L. N° 799 de 1974. Agrega, que la funcionaria no cuenta con la póliza de conducción. Producto de la investigación de la Contraloría se le aplicó al alcalde una multa equivalente al 20% de su remuneración y a la Sra. Araya 10% y a la Sra. María Osorio un 5%, conforme a la Ley N° 18.834. 2.- Bárbara Joseline Castro Tobar (estudiante), fojas 200. Sobre el Punto 6, señala que es efectivo que se acogiera el recurso. Tuvo una reunión con el Jefe del DAEM y el abogado de la municipalidad para informar del fallo, y le dieron a entender que la Corte estaba equivocada, y que no tomarían ninguna medida. Explica, por qué interpuso el recurso. Repreguntada para qué diga si después del fallo se tomó alguna medida por la autoridad del Liceo, responde que no. Indica que a la Sra. Rosa Román Maldonado después de lo que paso salió con licencia médica y no volvió al liceo. 3.- Joaquín Rodrigo Guzmán Arriagada (Técnico Mecánico), a fojas 201. Sobre el Punto 7, indica que el Jefe del Departamento de Educación no le notificó de la medida de descontarle el 100% de la remuneración. Lo anterior, fue porque el COMPIN había rechazado sus licencias. Producto de ello denunció la situación a Contraloría en febrero de 2009. Como la

Contraloría declaró que ello era ilegal, demandó al municipio ante el Juzgado del Trabajo, ganando el juicio en la Corte de Apelaciones. Este juicio duró dos años, en el intertanto la Superintendencia acogió su reclamación y aceptó las licencias. Agrega, que una de sus licencias no fue tramitada, declarando la Contraloría y la Corte que el Departamento de Educación no es el ente competente para rechazar o no tramitar una licencia. Como no pagaron la remuneración tuvo que demandar el cobro en juicio de cobranza laboral, ordenándose el pago en septiembre de 2011. Señala que, solicitó la información acerca de los sumarios incoados a partir de esta situación, y la Municipalidad no accedió a su solicitud, razón por la cual reclamó ante el Consejo de la Transparencia, el que ordenó la entrega de los documentos, ante lo cual el municipio informó que no existían sumarios. Señala que el funcionario que cometió las irregularidades en sus contra fue don Antonio Gálvez González. Al Punto 8, expresa que, efectivamente hubo la contratación irregular de un nochero. Le consta porque mientras estuvo con licencia acudió todos los meses al liceo y se percató que el libro de asistencia no era el mismo, y en el libro nuevo firmaba una persona de nombre Raúl que me reemplazaba y que era el hijo del portero. Al informar dicha situación al DAEM, desaparecieron los libros de asistencia, el nuevo y el viejo. Pidió copia de los libros, el municipio lo rechazó, agregando que nuevamente recurrió al Consejo de la Transparencia, ante el cual el municipio informó que éstos se habían destruidos. Denunciado lo anterior a Contraloría, ordenó que se hiciera el sumario respectivo, el investigador de ello señaló que la contratación irregular fue responsabilidad de doña Rosa Román, razón por la cual Contraloría le indicó al alcalde que se tomaran las medidas contra la funcionaria, lo que hasta la fecha no ha sucedido. Agrega, que también

es irregular la contratación del Subdirector e Inspector General, lo que corroboró el Consejo de la Transparencia, remitiéndose los antecedentes a la Contraloría, pues se infringió la Ley N° 19.070. 4.- Santos Antonio Céspedes Osorio (funcionario de la contraloría), a fojas 220. Acerca del Punto 1, expresa que los hechos que se mencionan constan en el Informe N° 86, de 2009. Si bien no se afirma en el informe que se causó daño al patrimonio, en la práctica su efecto es el retraso. En ningún caso la contraloría ha autorizado la operación con Supply, impartiendo anualmente instrucciones sobre estas materias. Agrega, que personalmente realizó un sumario en la municipalidad donde se reprochó la venta de permisos de circulación. Cuando se autoriza habilitar cajas fuera del municipio se deben tomar los resguardos necesarios. La contraloría concluyó que se ejercieron facultades privativas en razón de que el cheque que recibe la municipalidad por varios contribuyentes es de la empresa Supply Ltda., el que resultó protestado. Explica que si bien el informe no emplea el término detrimento patrimonial, efectivamente existió un atraso en el ingreso de los recursos tanto al registro contable como a las cuentas corrientes bancarias, y por lo tanto, el municipio no contaba con los recursos, haciendo presente que los ingresos como norma general de control deben depositarse en cuenta corriente al día siguiente de percibidos. Agrega que si el Sr. Navarro entendió, producto de las conversaciones de aquel entonces (que en señala no recordar dado el tiempo transcurrido), que estaba autorizado para vender permisos fuera de la comuna es algo que está ajeno a lo que yo pude haber planteado y en ningún caso pudo ser así. Al Punto 2, declara que es efectivo. Al Punto 3, es efectivo, tal como consta del Informe N° 86. Añade que personal municipal declaró que concurrían a trabajar a dependencias de la

empresa. Al Punto 4, todo es efectivo, salvo lo concerniente a la relación entre la adjudicación en contraprestación a la actividad desarrollada por la empresa Supply, pues ello escapa a la auditoría y no hay prueba sobre ello. Al Punto 5, Efectivamente. El informe objeta los gastos de arriendo de los containers, por cuanto no se acredita que fueron usados para el fin arrendados. La jurisprudencia de la Contraloría es clara en señalar que las municipalidades no pueden extender su ámbito de acción más allá de su jurisdicción. 5.- Carlos Alberto Erazo Terán (funcionario contraloría), fojas 233. Es tachado con el artículo 358 N° 6 y 7 del C.P.C. El Tribunal deja resolución para definitiva. Al Punto 14, declara que la renta del inmueble para el alcalde estaba aprobada por un acto administrativo. Al Punto 16, es efectivo, al momento de estar en terreno las conciliaciones bancarias tenían un retraso de 2 años, lo que impedía validar los montos y transferencias del proceso presupuestario. Lo registros de inventarios están desactualizados. Había desorden administrativo en decretos de nombramientos y pagos. Agrega que esto impide el conocimiento cabal de las cuentas municipales. Durante 4 semanas que duró la visita los documentos solicitados no fueron habidos. De acuerdo a su experiencia, no es normal que existan este tipo de atraso. Al Punto 17, ese era el valor aproximado. No le consta que el alcalde haya ocultado dicho déficit. Afirma que si bien el concejo tiene responsabilidad, pues debe conocer los informes presupuestarios, el responsable sigue siendo el alcalde como autoridad máxima. Al Punto 18, esa cifra corresponde. Punto 19, lo desconoce. Al Punto 20, en varios registros esta la ausencia de personas, firma que recibió conforme, ausencia de dirección lo que hace imposible validar lo que se registra. Sobre el Punto 21, es efectivo. Acerca del Punto 23, la fragmentación se hacía, pero no le consta el ánimo de ello ni si fue

investigado. Agrega, que la fragmentación se hace con el objeto de bajar los montos de las adquisiciones, y así evitar una licitación pública, permitiendo la contratación directa y favorecer a un oferente, sin embargo añade, que no sabe si ello se hizo en este caso con dicha intención. Al Punto 24, entiendo que sí. Al Punto 25, es efectivo. Se usaron fondos que tenían un destino específico para fines operacionales. Los antecedentes fueron remitidos al Consejo de Defensa del Estado. Del 100% de los fondos destinados a proyectos educativos, independiente de los márgenes que entrega la ley, todo debe ser gastado en educación. 6.- Claudio Alejandro Rivas López (funcionario de contraloría), fojas 237. Es tachado conforme al artículo 358 N° 6 y 7 C.P.C. El Tribunal resolverá en definitiva. Sobre el Punto 11, indica que es efectivo que el Sr. Navarro fue nombrado administrador municipal el año 2009, y que hay un dictamen de la contraloría que lo inhabilita. También es efectivo que fue contratado a honorarios después que se informó que estaba inhabilitado. La mayor parte de sus funciones son las que la ley municipal entrega al Secretario Comunal de Planificación. Al Punto 12, es efectivo que fue nombrada en comisión de servicios, pero no podría afirmar si fue una medida de buen servicio. En el informe 27 se cuestiona la delegación de la firma del alcalde al Jefe del DAEM, no se puede delegar las designaciones. Según el informe tampoco sería correcta la asignación de responsabilidad otorgada a la cónyuge del alcalde. La mayoría de las observaciones por contraloría se mantuvieron en el informe final. Por la requerida, deponen los siguientes testigos: 1.- Sergio Enrique Del Río Labraña (abogado), fojas 205. Es tachado en virtud del artículo 356 N° 6 C.P.C., dejándose para definitiva la resolución. Sobre el Punto 2, señala que efectivamente la municipalidad recibió el cheque señalado por la suma de \$16.580.524

girado contra del Banco de Chile, con fecha 30 de abril de 2009, de la empresa Transportes Supply Ltda., resultó protestado por orden de no pago, incumplimiento de contrato. Se presentó con fecha 09 de julio del mismo año ante el Juzgado de Letras de Peumo la gestión de notificación de protesto. El deudor no fue habido porque el domicilio era inexistente. La querrela se encuentra pendiente. Posteriormente, se presenta una nueva querrela por estafa en contra de don Fernando Barros Jiménez, la que tampoco ha obtenido resultados. Es más, este año se presentó una demanda civil para evitar la prescripción. Dicha cobranza la inició a solicitud del alcalde. 2.- Patricio Renato Navarro Pérez, fojas 207. Es tachado en conformidad al art. 358 N° 6 y 7 C.P.C. El Tribunal la deja para definitiva. Al Punto 1, indica que no es efectivo. La Municipalidad nunca ha delegado a un tercero la facultad privativa de venta de los permisos de circulación. Explica, que desde el año 2006 el Lago Rapel se ha visto afectado por una serie de contingencias que detalla en su declaración. A raíz de lo anterior, empresarios de Santiago con residencia en el Lago Rapel se organizaron para traer recursos a la comuna. La empresa Supply Ltda. fue la cabeza de ello. Personalmente gestionó una reunión con el Sr. Santos Céspedes, Jefe de Fiscalizadores, quien en forma clara le manifestó que no veía inconveniente en vender permisos fuera de la comuna, tomando dos resguardos, a saber, resguardar absolutamente por parte de funcionarios los respectivos folios y antes de extender el permiso tener la documentación de respaldo de los vehículos. Fue todo tan exitoso que se recaudaron del orden de los \$180.000.000. A raíz de la mayor disponibilidad de recursos se hicieron inversiones en la localidad, como la posta en el Manzano que atiende las urgencias de los veraneantes. Vendimos, agrega, los permisos en Santiago y nunca los funcionarios

delegaron su función. La empresa Supply fue la coordinadora con los empresarios de Santiago. 3.- Maritza Cecilia Alarcón González (Jefa del Departamento de Rentas), fojas 210. Al Punto 1, señala que el monto exacto son \$47.000.000 y fracción. Se ingresaron con retraso, sin embargo, ello no causo detrimento, pues se aplicaron los reajuste, intereses y multas. La empresa Supply pagaba algunos permisos y nos llevaba toda la documentación para ello. 4.- Erika Cecilia González Muñoz, a fojas 211. Sobre el Punto 3, indica que con varios funcionarios fuimos a Santiago, cometidos para ello y se nos pagó los viáticos. Los funcionarios otorgamos los permisos, con los timbres y formularios a cargo y los permisos los otorgaban los funcionarios. Se recaudó mucho para el municipio. En ningún caso trabajamos para la empresa. Los contribuyentes dejaban la documentación con la empresa y nosotros emitíamos los permisos. 5.- Marina Marjorie Fuentes Tobar, a fojas 212 y 243. Sobre el Punto 4, indica que efectivamente existió una licitación pública para el servicio de difusión turística de la comuna de Las Cabras, a través, del Portal Chile Compras, hoy Mercado Público. Se presentó un solo oferente la empresa Supply Ltda., que, como cumplía con las exigencias de las bases, se le adjudicó el contrato. Se pagaron las sumas que detalla. El contrato duraba un año, desconociendo si se extendió su vigencia. Entiende que el contrato terminó anticipadamente por incumplimiento del prestador. El contrato pasó por aprobación del Concejo Municipal pero extemporáneamente. Al Punto 13, la Sra. Araya si tuvo participación en un accidente de tránsito manejando efectivamente el vehículo asignado al alcalde. En razón de ello, se hizo un sumario administrativo. En cuanto a la asistencia, efectivamente se habilitó un registro para todos los de la biblioteca para que no se desplazaran al

municipio. La Sra. Marcia está contratada a contrata y tiene una hija con el Sr. Alcalde. La funcionaria no tenía la póliza que se exige para manejar, y el hecho de que el vehículo esté destinado al alcalde no significa que sea de su uso exclusivo. El alcalde aparece firmando el libro para corroborar el ingreso y salida en casos excepcionales. Al Punto 14, señala que el contrato de arriendo del inmueble para el alcalde está vigente, para el Sr. Juan Benavides ya no, desde enero de 2012. Para ello, se descuenta el 10% del sueldo base. Al Punto 21, es efectivo. Se realizaron dos sumarios y están involucradas las personas señaladas. 6.- Jaime Antonio Valenzuela Santiagos, fojas 215. Es tachado por el artículo 358 N° 4, 5 y 6 del C.P.C. Tribunal deja para definitiva. Al Punto 11, indica que su relación con el municipio se inicia en el mes de noviembre de 2010. Respecto de la situación del Sr. Navarro esto fue resuelto definitivamente por contraloría a nivel central, declarando que no procedía su contratación. Producto de ello, una vez notificado, se declaró vacante el cargo que servía. Luego, es efectivo que el Sr. Navarro fue contratado a honorarios, desconociendo el monto y sus funciones. Este tema, expone, se está investigando por la fiscalía, solicitándose en su momento el sobreseimiento, lo que fue rechazado. Al Punto 15, declara que no, representa al alcalde sólo en un caso penal. Tiene mandato desde el 11 de noviembre del año 2010. Tiene mandato judicial para los asuntos de la municipalidad desde 06 de diciembre de 2010. 7.- Ruth Mary Salas Vertiel, fojas 223. Al Punto 24, la demanda fue presentada por los funcionarios contra la municipalidad, representada por el alcalde y contra la Contraloría. Cuando Contraloría señaló que el dictamen 8466 era erróneo decidimos demandar. En su momento se acordó un avenimiento, aprobado por el Concejo, previo informe de una comisión de finanzas presidida por el concejal Leandro

Carreño e integrada por la Sra. Loreto Monardes. El pago no se llevó a efecto porque se opuso la Contraloría representada por el Consejo de Defensa del Estado. 8.- Jeanette del Carmen Catalán Morales (Encargada Personal Departamento Educación), fojas 225. Al Punto 7, expone que al Sr. Guzmán se le hicieron los descuentos después de que el Compín rechazara las licencias médicas. Incluso rechazó la reposición deducida por el afectado. Él era nochero en Liceo Francisco Encina. Sobre el Punto 8, no se hizo, se cumplió el proceso legal de contratación. 9.- Claudia Andrea Espinoza Serra, fojas 227. Tachada en virtud del artículo 358 N° 6 del C.P.C. El Tribunal deja para definitiva. Al Punto 20, indica que la entrega de los beneficios está debidamente respaldada y los beneficiarios individualizados. 10.- Antonio Abdenego Gálvez González (Jefe DAEM, fojas 229 y 245. Es tachado por el artículo 358 N° 6 C.P.C. El Tribunal deja para definitiva. Sobre el Punto 12, indica que estaba el cargo acéfalo y había que nombrar un profesor para que dirigiera el establecimiento, siendo nombrada en comisión de servicio. Su asignación de responsabilidad fue regularizada. No influyó que haya sido la cónyuge del alcalde. Ella ejercía su cargo desde antes que el alcalde fuera electo. Se eligió por su idoneidad, las decisiones del Departamento de Educación aclara las toma él. El Punto 23, no le consta. En el Departamento de Educación no fragmentamos las compras. Sobre el Punto 25, es efectivo. Los pagos se ajustaron a la ley. Esto ocurre en el 80% de las municipalidades. Se gastó el dinero en sueldos de personal, porque la subvención normal de educación no alcanzaba. 11.- Carmen Paz Miranda Díaz, fojas 231. Es tachada en conformidad al artículo 358 N° 6 C.P.C. El Tribunal deja para definitiva. Acerca del Punto 9, señala que no es efectivo, porque el aporte que entregan los comités es para la

urbanización. Al Punto 19, no es efectivo. 12.- Marco Antonio Cornejo Cerón (Director Departamento Administración y Finanzas), fojas 240. Tachado por el artículo 358 N° 4, 5, 6 y 7 C.P.C. Se deja para definitiva. Al Punto 17, respecto al primer punto no es efectivo. Esta solucionada y se rebajó la deuda. No hubo ocultación de información. Respecto a la insolvencia, ello no es efectivo. Sobre el Punto 18, efectivamente hay rendiciones pendientes que se están regularizando. Al Punto 22, eso no es efectivo. No puede ser porque se trabaja con el presupuesto aprobado por el concejo. No existe la omisión de la refrendación presupuestaria. Existen saldos contables, lo que se está trabajando con la contraloría.

A fojas 265, Oficio N° 915 de don Claudio Meneses Yañez, Fiscal Adjunto Fiscalía San Vicente, por el que se remite copia de la investigación de la causa RUC 1100423656-K, RIT 6054-2010, en la que se encuentra en calidad de imputado el alcalde de la comuna de Las Cabras, formalizado con fecha 26 de enero de 2012. A fojas 266, se tiene por acompañados los antecedentes, formándose los cuadernos de documentos Nos. 4, 5, 6, y 7.

A fojas 269 y 271, la requirente acompaña un conjunto de documentos, con los cuales se forman el cuaderno de documentos No. 9, según resolución de fojas 279.

A fojas 282 y siguientes, la requerida objeta los documentos que individualiza en la presentación. A fojas 286 y siguientes, la requirente evacúa el traslado conferido a las objeciones planteadas. A fojas 289, se deja para definitiva la resolución de las objeciones.

A fojas 290, Oficio N° 352, de doña María Geraldine Aguirre Belmar, Juez Subrogante del Juzgado de Letras, Garantía y Familia de Peumo, por el que informa que los abogados en la investigación criminal

seguida contra el edil son los profesionales Jaime Valenzuela Santiagos y Humberto Lemarie Oyarzún, según patrocinios conferidos con fecha 11 de noviembre de 2011 y 18 de enero de 2012, respectivamente. Por otra parte, informa que en la causa de familia RIT N° 3103 su abogado es don José López Valdés, quien delegó poder al profesional don Juan José Calvo Moya en la I. Corte de Apelaciones, de fechas 18 de agosto de 2009 y 03 de septiembre de 2009, respectivamente.

A fojas 291, Oficio ORD. N° 501, del Juez de Policía Local de Las Cabras, por el cual acompaña la sentencia dictada en la causa Rol N° 1679-10, la que se agrega desde fojas 292 a 294.

A fojas 298, se certifica que el término probatorio está vencido.

A fojas 300, se decreta autos en relación fijándose la vista de la causa la audiencia del día 11 de julio a las 14:00 horas, llevándose a efecto dicho día, según certificación de fojas 326.

A fojas 327, se decreta como medida para mejor resolver oficiar al Contralor Regional y al Secretario Municipal para que informen sobre los puntos que se detallan en la resolución.

A fojas 329, Memorándum N° 103, del Secretario Municipal de Las Cabras, por el que se cumple con la medida para mejor resolver. Desde fojas 330 a 351, antecedentes que respaldan el Memorándum aludido. A fojas 353, Memorándum N° 105, del funcionario señalado por el que se complementa lo informado. Desde fojas 356 a 358, antecedentes en tal sentido.

A fojas 364, Oficio 002268 del Contralor Regional, informando lo solicitado, cumpliéndose la medida para mejor resolver.

A fojas 365, AUTOS PARA FALLO.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO.

I.- En cuanto a la tacha de los testigos.

1.- Que se ha tachado por la requerida, a fojas 197, 233, y 237, a los testigos don José Arratia Silva, don Carlos Erazo Terán, y don Claudio Rivas López, respectivamente, todos funcionarios de la Contraloría Regional, en virtud del artículo 358 N° 6 y 7 del Código de Procedimiento Civil, esto es, por tener interés directo o indirecto en el juicio y en razón de tener enemistad con la persona del reclamado. Pues bien, del tenor de las tachas se concluye que el fundamento de ellas radica en la sola circunstancia de ser los testigos funcionarios del órgano contralor y haber participado en investigaciones administrativas que dicho órgano efectuó a la Municipalidad de Las Cabras, lo que, en caso alguno puede ser considerado como elemento suficiente para acreditar algún tipo de interés en la presente controversia, y por ende comprometida su imparcialidad, como así tampoco en razón de las funciones que ejercen, entender que tiene algún grado de enemistad con la autoridad comunal, de tal suerte que, dichas tachas serán rechazadas.

2.- Que, por su parte, la requirente ha tachado a fojas 205, 207, 215, 227, 229 (y 245), 231, y 240 a don Sergio Del Río Labraña, don Patricio Navarro Pérez, don Jaime Valenzuela Santiagos, doña Claudia Espinoza Serra, don Antonio Gálvez González, doña Carmen Miranda Díaz, y don Marco Cornejo Cerón, en conformidad al artículo 358 N° 6 del Código de Enjuiciamiento Civil, y además, tratándose de los señores Valenzuela Santiagos y Cornejo Cerón, por lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del artículo precitado, y también la del numeral 7 respecto del Sr. Cornejo. A diferencia de lo que sostiene la requirente, la existencia de algún vínculo laboral con la Municipalidad de Las Cabras por parte de los

aludidos, cualquiera sea la naturaleza de éste, por sí sola no compromete su imparcialidad, en tanto que su relación lo es con una persona jurídica de derecho público, distinta del alcalde, de tal suerte que, y al igual que en el caso de los funcionarios de contraloría, las funciones que desempeñan o han desempeñado no bastan por sí solas para entender que tienen algún interés en el resultado del juicio, de manera que, no puede darse por configurada la inhabilidad contemplada en el número 6 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil. Por otro lado, la relación laboral del letrado Valenzuela con el requerido, por sí misma no da pie para sostener que tiene interés en este juicio y así comprometida su imparcialidad. Siguiendo con el mismo razonamiento, las inhabilidades alegadas en conformidad a los numerales 4 y 5 del artículo 358 del código citado, tampoco se configuran respecto del Sr. Valenzuela, en atención que la naturaleza del mandato judicial no es comparable con la dependencia o vínculo de subordinación que exigen las disposiciones citadas; y acerca del Sr. Cornejo, como, ya se ha dicho, su dependencia no está dada con el requerido sino con la municipalidad, careciendo de relevancia, para estos efectos, que el alcalde sea la autoridad máxima de dicha corporación, y por ende el superior jerárquico de todos sus funcionarios. Así las cosas, estas tachas tampoco podrán prosperar. Otro tanto ocurre, con la tacha deducida en conformidad al N° 7 del artículo referido, en contra del Sr. Cornejo Cerón, pues ni siquiera se ha argumentado de que modo se manifiesta la supuesta amistad íntima con la autoridad comunal.

3.- Que, como consideración final, todos los deponentes tachados han sido en razón de sus cargos, funciones u ocupaciones, y en razón de ello, según entienden estos sentenciadores, testigos privilegiados de los sucesos sobre los que versa este proceso, de manera que, sus

testimonios, apreciados en conformidad al artículo 24 inciso 2° de la Ley N° 18.593, de una u otra manera ha dado luces para resolver la presente controversia.

II.- En cuanto a la objeción de documentos.

4.- Que, como primera consideración, se precisará que la impugnación de documentos se basa en tres causales, a saber, nulidad, falsedad o falta de autenticidad y por falsedad de las declaraciones contenidas en el documento.

5.- Que la parte requerida en su escrito de fojas 282 y siguientes, ha objetado los instrumentos agregados al cuaderno de documentos N° 9, que se detallan a continuación: a) información sobre tasa de interés corriente y máxima convencional, agregada a fojas 55, 57 y 59, obtenida, según certificación notarial de fojas 54, 56 y 58, de la página web de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras; b) tabla de valorización de la U.T.M, U.T.A, e I.P.C, de fojas 61, obtenida de la página web del Servicio de Impuestos Internos, según certificación notarial de fojas 60; c) copia de la sentencia de la Corte de Apelaciones de Rancagua, dictada en la causa Rol Corte N° 765-2010, de fecha 02 de noviembre de 2010, agregada a fojas 156 y siguientes; obtenida de la página web del Poder Judicial, de acuerdo a la certificación notarial de fojas 114; d) Memorándum N° 424 de don Antonio Gálvez González, Director Departamento de Educación, cuya copia autorizada por el Secretario del Juzgado de Garantía y Familia de Peumo se acompañó a fojas 123 y 124; e) Copia de la Resolución Exenta N° 330 del director indicado, de fojas 125; f) Copia del Dictamen 001221 de la Contraloría General, de fojas 127; g) Dictamen 000561 de la misma institución, de fojas 131; h) Copia del Secretario del Juzgado señalado del ORD. 046383

de la Superintendencia de Seguridad Social, de fojas 134; i) Copia de la sentencia de la Corte de Apelaciones de Rancagua, dictada en la causa Rol N° 254-2010, de fecha 31 de enero de 2011, de fojas 135 y siguientes; j) Copia del escrito del abogado José López Valdés, de fojas 142; k) Copia simple del Of. Ord. 273 del Director del Departamento Educacional, de fojas 133; l) Copia simple del Dictamen 3432 de la Contraloría General, de fojas 163; m) Copia simple del Oficio N° 929 del requerido, de fojas 171; n) Copia autorizada por el Secretario General de la Contraloría General de la República del Informe Final N° 9 de dicho organismo, agregado a fojas 187 y siguientes; ñ) Copia obtenida del de la página web del municipio del Memorándum N° 10 del Encargado de Proyectos, de fojas 202; o) Copia fiel emitida por el Secretario Municipal del Dictamen 3323 de la Contraloría General, de fojas 223 y 224; p) Copia fiel emitida por el Secretario Municipal del Informe de Contraloría en relación al recurso de protección Rol I.C. N° 920 de 2011, de fojas 225; q) Copia del funcionario señalado de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones en los autos de protección Rol N° 920, de 07 de octubre de 2011, de fojas 227 y siguientes; r) Copia fiel de la Resolución Exenta N° 36 del Director del Departamento Educación Municipal, de fojas 258; s) Copia del escrito de patrocinio y poder conferido al abogado don José López Valdés, de fojas 334; y t) Copia autorizada del reportaje denominado deuda municipal del Diario La Tercera, acompañada a fojas 426 y 427.

6.- Que, a excepción de los documentos individualizados en las letras k), l) y m), todos los demás, han sido impugnados por el requerido por no constarles su autenticidad e integridad. Frente a dicha objeción, cabe explicar que para que ésta pueda prosperar, no basta con señalar o afirmar que un instrumento carece de autenticidad o integridad, sino que,

además, hay que indicar en qué consiste aquella, pues, la causal en estudio implica que el instrumento mencionado o no ha sido suscrito por las personas que aparecen haciéndolo, o no han sido autorizados por el funcionario que aparece autorizándolo, de manera que, su alegación en términos genéricos impide acoger la objeción planteada. De más esta decir que, además, es preciso probar los hechos en que se sustenta la falta de autenticidad o integridad.

7.- Que, asimismo, los documentos individualizados en las letras a), b), d), e), f), g), h), i), j), n), ñ), o), p), q), r) y t), han sido cuestionados por, según dice el recurrido, “*no emanar de su propia parte*”, lo que, por si sólo basta para rechazar estas objeciones, pues ello no constituye causal de impugnación. Por la misma razón, se rechazará la impugnación de los documentos individualizados en las letras k), l) y m), ya que, se ha invocado para ello el hecho de ser fotocopias simples, lo que tampoco constituye causal de objeción. Asimismo, lo mismo ocurre cuando el requerido respecto de los documentos singularizados en las letras a), b), d), e), f), g), h), i), j), s) y t) los objeta en razón de no corresponder al hecho alegado, lo que, por lo demás, corresponde determinarlo al Tribunal.

8.- Que así las cosas, se rechazará la objeción de documentos promovida por la parte requerida en su escrito de fojas 282 y siguientes.

III.- En cuanto al fondo.

9.- Que el requerimiento que nos ocupa invoca dos causales para solicitar que el Tribunal declare la remoción del alcalde de la comuna de Las Cabras. Algunas se refieren a notable abandono de deberes, y otras, a infracciones a las normas de probidad administrativa. Ahora bien, para los efectos de analizar las infracciones invocadas será preciso examinarlas una a una, debiendo para ello, previamente, definir los conceptos que

conllevan las causales de remoción establecidas en el artículo 60 letra c) de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades.

10.- Que en primer lugar, y dado que la ley no lo ha hecho, se precisará que el concepto de notable abandono de los deberes, de acuerdo al sentido natural y obvio de la expresión, hace referencia, en general, a un muy grave descuido en las propias obligaciones, esto es, dejar de cumplir precisas y determinadas obligaciones que la ley le haya impuesto a la autoridad comunal. Lo anterior, en caso alguno puede confundirse con el eficiente o deficiente ejercicio de la gestión municipal, sobre lo cual la Justicia Electoral no puede emitir pronunciamiento, pues dicha valoración, está entregada, en última instancia, a los ciudadanos de la respectiva comuna, quienes en su calidad de depositarios de la soberanía nacional, deberán juzgar o controlar, mediante el voto, la buena o mala gestión del edil, en tanto se trata de funcionarios elegidos por un período determinado. Así entonces, estos sentenciadores, sólo pueden entender como notable abandono de deberes la infracción grave de imperativas normas legales que obliguen al alcalde respecto de actos fundamentales para la gestión municipal, infracciones que equivalgan a abandonar la función, paralizando o entorpeciendo muy seriamente la gestión del municipio, o incurriendo derechamente en delitos en el ejercicio del cargo, lo que previamente deberá ser determinado por la justicia criminal.

11.- Que, ahora bien, en cuanto a la segunda causal que contiene el requerimiento, esto es, infracción grave a las normas de probidad administrativa, a diferencia de lo que ocurre con el concepto anterior, el legislador en el artículo 52 inciso 2° de la Ley N° 18.575 ha

señalado que *“el principio de la probidad administrativa consiste en observar*

una conducta funcionaria intachable y un desempeño honesto y leal de la función o cargo, con preeminencia del interés general sobre el particular”.

Por consiguiente, la falta de probidad consiste en la inobservancia de una conducta funcionaria intachable, o bien el no desempeñar el cargo de una manera honesta y leal, prevaleciendo el interés particular por sobre el interés público. En consecuencia, la probidad administrativa es el recto y honesto actuar del funcionario en el ejercicio de su cargo, teniendo como norte la preeminencia del bien común.

12.- Que precisados los conceptos anteriores, es pertinente también consignar que tratándose de la causal de notable abandono de deberes, el Tribunal Calificador de Elecciones ha señalado en reiteradas oportunidades, que los hechos que la configuran o sustentan deben ser reclamadas en el mismo período alcaldicio en que se cometieron, toda vez que, estando los alcaldes sujetos a las normas relativas a los deberes, derechos y responsabilidad administrativa reguladas en la Ley N° 18.883, su responsabilidad se extingue, según dispone el artículo 153 letra b), por haber cesado en sus funciones, lo que ocurre precisamente al terminar o concluir el período para el cual fueron electos.

13.- Que en vista de lo anterior, hay acusaciones que serán desestimadas por esta razón, más allá de su entidad o veracidad, a saber, las relativas a los contratos de arriendo celebrados con la empresa Supply Ltda. por dos contenedores equipados como oficinas de información turística en las localidades de Lllallauquén y El Estero y , cuya vigencia fue desde el 1 de noviembre de 2007 al 31 de marzo de 2008 y desde el 1 de noviembre de 2007 al 31 de agosto de 2008, y los pagos verificados en

conformidad a dichos contratos, pues, según se indica en el propio requerimiento, han sucedido con anterioridad al actual período, que se inició el día 06 de diciembre de 2008, según lo disponen los artículos 58 y 83 de la Ley N° 18.695. Igual situación ocurre con la acusación relativa a los aportes de dinero recibidos por los Comités de Vivienda Villa Los Héroes, Villa Bernardo O'Higgins y Nuevo Amanecer de Cabaña Blanca, en circunstancias que, según la acusación, debía hacerse a favor de ellos mediante transferencias gratuitas, ya que, como indican los reclamantes dichos aportes se recibieron en el año 2007, por ende, carece de relevancia si durante el actual período el Ministerio del Interior autorizó el traspaso gratuito de lotes o predios a dichas organizaciones. Ahora bien, si de ello se derivaron perjuicios a los comités, tienen a salvo el derecho de ejercer las acciones legales que correspondan para obtener la restitución de lo pagado o bien el resarcimiento de los daños, pero, evidentemente, en otras instancias. También ocurrió en el período anterior las actuaciones del personal a honorario, don Patricio Navarro Pérez y don Aldo Hernández, quienes con la venia del alcalde –según afirman los requirentes- habrían promovido su candidatura en un programa radial del día 21 de julio de 2008. Por consiguiente, las acusaciones descritas no podrán ser consideradas.

14.- Que por otro lado, con el objeto de seguir abordando las restantes acusaciones, se dirá también, que el común denominador de las causales en estudio es la gravedad, esto es, la entidad, la relevancia de la infracción, de tal suerte que, no basta el incumplimiento de algunas obligaciones o bien la infracción a ciertas normas de probidad para que prospere una acusación de esta naturaleza, sino que, se requiere que ello sea importante, en el contexto de la función pública municipal. Asimismo,

además de la significación, se requiere que los hechos alegados se encuentren acreditados, recalando, desde ya, que la valoración que hace

la Justicia Electoral, dado la extrema sanción que conllevan las causales examinadas, esto es, la destitución del alcalde, debe realizarse con máxima prudencia, apreciando los antecedentes como jurado.

15.- Que conforme a lo anterior, las actuaciones imputables al Sr. Fabia Reyes en relación a la Directora del Liceo Francisco Antonio Encina, doña Rosa Román Maldonado, en razón de las arbitrariedades cometidas en contra de la alumna doña Bárbara Castro Tobar y una supuesta contratación irregular autorizada por dicha directora (de la cual no se dan mayores antecedentes); y en relación al Jefe del Departamento de Educación Municipal, don Antonio Gálvez González, por los descuentos efectuados al señor Joaquín Guzmán Arriagada; en las cuales, según los requirentes, no se adoptaron las medidas o sanciones administrativas procedentes, constituyendo un notable abandono de sus deberes, a la luz de las explicaciones formuladas, y pese a que el recurrido nada alegó en su defensa, están lejos de revestir la entidad que se requiere para configurar la causal. Lo mismo ocurre, respecto de la contratación a honorario del Sr. Patricio Navarro, toda vez que, el propio requerimiento señala que el dictamen N° 3328/2011 de la Contraloría Regional dejó sin efecto las observaciones respecto de aquella contratación, y no es aceptable que para todas las otras acusaciones los requirentes validan plenamente el informe contralor, sin embargo, para esta situación particular lo cuestionan. Respecto de la supuesta contratación ilegal del Sr. Navarro como Administrador Municipal, situación ocurrida con antelación a su contrato a honorarios, la autoridad comunal, en razón de las observaciones del órgano contralor lo dejó sin efecto, por ende, ello mal podría significar un

abandono de deberes. Más todavía, la discusión en torno a las capacidades del Sr. Navarro estaba centrada en el hecho de que su título de Bachiller

en Ciencias Religiosas de la Universidad Católica no lo habilitaba para desempeñar el cargo de Administrador Municipal, de tal manera que, correspondía al órgano contralor determinar si tales estudios lo habilitaban para el cargo en cuestión, lo que a la postre fue lo que se zanjó, de modo que, dicha controversia no da lugar para sostener que la contratación fue con la finalidad de mantener a un funcionario que operase políticamente en favor del recurrido.

16.- Que el requerimiento, luego, destina todo un capítulo a la probidad administrativa y de que manera un conjunto de hechos configurarían su consecuente causal de remoción. Dentro de éstas, se hace referencia a la situación de la funcionaria Marcia Andrea Araya Rocuant, la que, según los requirentes, goza de ciertos beneficios y garantías, pese a que fue condenada al pago de una multa como responsable de infracción grave a las normas del tránsito por el volcamiento de un vehículo municipal y de uso exclusivo del alcalde. Sobre este punto, y pese al esfuerzo de la requirente por demostrar lo grave de esta situación, lo cierto es que ello, no sólo fue sancionado por el Juzgado de Policía Local, según da cuenta copia de la sentencia dictada en los autos Rol N° 1679, agregada a fojas 292 y siguientes, sino también, por la Contraloría General de la República, órgano que castigó tanto a la Sra. Araya Rocuant como al Sr. Fabia Reyes, según consta de la Resolución N° 959, de 22 de agosto de 2012, acompañada a fojas 3 del cuaderno de documentos N° 1. En estas condiciones, se ha sancionado al infractor de la falta invocada, y también al recurrido, en su calidad de superior jerárquico. Por otro lado, de la declaración del testigo don José Renán

Arratia Silva, funcionario de la Contraloría Regional, a fojas 197 a 199, a quien correspondió realizar la investigación sumaria por el uso indebido

del vehículo señalado, se desprende que irregularidades en esta materia pueden tener relevancia en sede administrativa, en cuanto expresa que *“preciso que el vehículo está asignado para el uso del alcalde pero no es de su exclusividad”*, para agregar que siendo un vehículo fiscal *“puede ser conducido en ciertas circunstancias por otro funcionario habilitado”*, más, en caso alguno, la falta invocada podría admitirse para los efectos de declarar la destitución del requerido.

17.- Que siguiendo con las conductas relacionadas con la funcionaria mencionada, los requirentes indican que la Contraloría en su informe N° 27/2011 señaló un conjunto de irregularidades respecto de su tarjeta de asistencia y alteraciones al sistema de control horario justificado sólo con la firma del requerido; que ésta, añaden, certificó el desempeño de las labores realizadas por doña Candy Yoselyn Allende Álvarez, en circunstancia que ello era responsabilidad de la Dirección de Desarrollo Comunitario; que recibió un anticipo de dinero sin haber rendido un fondo anterior de \$60.000; que participó en una capacitación de funcionarios municipales a la que no tenía derecho, dada la naturaleza de las funciones que desempeña; para concluir que todas estas prerrogativas se explican por cuanto la Sra. Araya es madre de la menor Laura Fabia Araya, hija del edil cuestionado. Pues bien, pese a la paternidad aludida, y prescindiendo de los antecedentes allegados al proceso con el objeto de acreditar estas irregularidades, lo cierto es, que éstas son cuestiones que en caso alguno tienen la entidad suficiente para entender que se han violentado gravemente las normas de probidad administrativas, pues, no se vislumbra de qué modo se ha torcido el recto desempeño de la función

pública, o bien de qué manera se ha afectado el bien común de los habitantes de Las Cabras.

18.- Que, dentro de este capítulo, se refieren también a los mandatos judiciales conferidos a los abogados don Jaime Antonio Valenzuela Santiagos y don Francisco Antonio López Valdés, quienes, habiendo sido contratados por el recurrido para atender cuestiones particulares, fueron contratados también para atender asuntos de la Municipalidad de Las Cabras, lo que, transgrede las normas de probidad, pues, con su contratación el alcalde ha intervenido en un asunto en que él tenía interés. De la única manera que lo denunciado habría sido grave es en el evento que con recursos públicos se hubiese pagado los honorarios de los letrados, ya individualizados, para representar asuntos particulares, lo que no se alegó, de modo que, la interpretación que los requirentes dan a la prohibición del artículo 70 de la Ley N° 18.695, es, exagerada, ya que, no se vislumbra cuál sería el interés comprometido del recurrido en un mandato judicial, toda vez que, el interés personal en el caso expuesto dice relación con el resultado de los litigios en que intervienen los profesionales, lo que no puede confundirse con el mandato mismo. En consecuencia, la presente acusación resulta francamente superflua.

19.- Que el requerimiento, continúa realizando un detallado análisis de lo que se entiende por función pública municipal, probidad administrativa, notable abandono deberes, y contravención grave a las normas de probidad (Capítulo IV del epígrafe denominado Segunda Parte: Derecho, fojas 36 y siguientes), para así retomar un conjunto de situaciones que vulnerarían el principio de probidad, y que, a juicio de los reclamantes, justificarían la remoción del requerido, distinguiendo,

especialmente, infracciones al deber de eficacia y eficiencia. Así respecto de la eficacia señalan que no se han realizado las conciliaciones bancarias, lo que impide apreciar y controlar el logro de las metas; no existen registros actualizados de los inventarios muebles en las áreas de gestión municipal, educación y salud; que los deudores de las patentes CIPA, según la planilla electrónica, no coinciden con los que informa el sistema de contabilidad, habiendo morosidad en el pago de algunas de ellas, no fiscalizándose la correspondencia entre patente y actividad desarrollada por el contribuyente; que el déficit financiero de la municipalidad asciende a \$834.406.276, lo que ha sido ocultado por el alcalde; que la deuda por electricidad supera los \$170.000.000, todo lo cual, sostienen, se traduce en un estado de insolvencia, producto de una administración negligente e incapaz; que los fondos por rendir en el período investigado por la Contraloría asciende a los \$17.000.000, no habiendo rendición de los mismos; que existe una rendición pendiente al SERVIU VI Región por \$78.902.609, desconociéndose el destino de dichos dineros; y, por último, en lo que se refiere a este concepto de eficacia, los laboratorios que se adjudicaron las licitaciones para proveer medicamentos no envían los stock completos.

En cuanto al segundo parámetro, esto es, el deber de eficiencia, se ha vulnerado dada la duplicidad de funciones que cumplen algunos funcionarios, como el caso del Sr. Navarro Pérez (ya tratado); por cuanto ha habido pago de asignaciones de responsabilidad directa a funcionarios que no cumplen los requisitos para ello; que la Dirección de Desarrollo Comunitario actuó negligentemente en el contexto de la ayuda social post terremoto; que se contrató don Aldo Villablanca, para una actividad municipal en circunstancias que no era el oferente más barato;

que la Dirección de Administración Finanzas no efectuó las refrendaciones presupuestarias; que se otorgó al funcionario municipal don Bruno

Catalán Contreras una patente para venta de bebidas alcohólicas; que el alcalde ha autorizado un sistema de fragmentación de compras, para así vulnerar el sistema de contratación pública; que se contrató mediante asignación directa a don Cristián Quintanilla Quintanilla; que entre julio de 2009 y noviembre de 2010, se pagaron en exceso más de \$57.000.000, a funcionarios de planta y contrata, en razón de haberse calculado el incremento provisional en función al total de haberes y no sueldo base; que la contratación a honorarios del Sr. Navarro Pérez (nuevamente) fue irregular, como así también, la comisión de servicios de doña María Teresa López Zamorano; que la contratación de doña María José Gálvez Madrid en el Departamento de Salud, vulneró la ley, pues es la hija del Jefe del Departamento de Educación; que la designación, en comisión de servicio, de doña Valeska Aravena Arellano, en el Comité de Emergencia, creado a propósito del terremoto del año 2010, superó el plazo máximo dispuesto para ello; que otras contrataciones -que no se individualizan- han superado los límites permitidos para los contrata y honorarios; y que el municipio no cumplió con el destino de la subvención fijado por la Ley N° 20.047 (Ley SEP), pues se comprobó que durante los años 2008, 2009, y 2010, se utilizaron más de \$230.000.000 en gastos operacionales, lo que es una flagrante infracción a la ley, habiendo una abierta malversación de caudales públicos, lo que por sí autorizaría la destitución del Alcalde Fabia Reyes.

20.- Que no obstante que el requerido ha explicado, controvertido, e incluso negado, las infracciones precedentes, lo cierto es,

que dada la extensión y características de las mismas, se pretende por los actores que el Tribunal Electoral ejerza una función completamente ajena a su labor, pues entrar al detalle de cada una de dichas acusaciones significaría juzgar la eficiente o deficiente gestión del alcalde requerido, que, como ya se dijo, corresponde a un juicio de valor de los electores. Más todavía, cuando la mayoría de las acusaciones enunciadas, son precisamente cuestiones de orden administrativo, y bien saben los requirentes que es la Contraloría General de la República el órgano mandado por ley para examinar dichas anomalías y establecer las responsabilidades que conllevan, de modo que, aspirar a que sea la Justicia Electoral la que se avoque al conocimiento de los hechos denunciados, significa desnaturalizar su labor, que en el caso de la responsabilidad política-administrativa del alcalde, sólo es exigible, como ya se dijo, cuando se está en presencia de un muy importante abandono de sus deberes esenciales o ante una muy relevante infracción de normas de probidad administrativa, no dándose ninguno de estos presupuestos en las infracciones descritas.

A mayor abundamiento, el evidente desorden administrativo al interior de la Municipal de Las Cabras, no sólo ha sido objeto del reproche del órgano contralor, sino que, en concordancia y cumpliendo con su Informe N° 27 -sustento del presente requerimiento-, agregado a fojas 55 y siguientes y a fojas 339 y siguientes del cuaderno de documentos N° 9, se ha incoado al interior del municipio, según se observa de los Decreto Nos. 389 y 390, de 14 de febrero de 2012, agregados a fojas 339 y 344, los respectivos sumarios administrativos con el propósito de establecer los hechos y responsabilidades administrativas concernientes a las siguientes situaciones: no asesorar adecuadamente a la autoridad respecto de la

correcta administración del personal, referido a la dotación a contrata excediendo los límites legales; no llevar la contabilidad en conformidad con las normas de la contabilidad nacional; deficiencia en el manejo de las cuentas bancarias y rendición de éstas; no realizar auditorías a todas las actividades municipales de forma permanente; falta de control en la ejecución financiera y presupuestaria del municipio, en especial, en lo referente a conciliaciones bancarias y mal cálculo del déficit presupuestario; falta de representación al alcalde de actos ilegales, contratación de honorarios, incorporación a la dotación excediendo los límites, y nombramiento de personas inhabilitadas; haber sugerido contratación en la adjudicación del aniversario al segundo oferente; proceder al pago de la primera cuota de la deuda por el bono extraordinario (bono SAE) usando recursos con cargo al Fondo de Apoyo al Mejoramiento de la Gestión Municipal en Educación; destinar recursos Ley SEP a gastos operacionales; no haber formulado plan anual de compras e incurrir en fragmentación de las mismas; proceder al pago de multas por infracciones al código tributario por escuelas de la comuna, y multas e intereses por consumos de electricidad, que fueron absorbidos por el Departamento de Educación, generando detrimento al patrimonio; proceder al pago del bono extraordinario excedente (Bono SAE) durante año 2009, sin contar con pronunciamiento de la Contraloría; y proceder al nombramiento de doña María José Gálvez en el Departamento de Salud Municipal, en circunstancia que es hija del Jefe del Departamento de Educación Municipal. De esta manera, no corresponde a este Tribunal valorar el resultado de dichas investigaciones, o bien la severidad de sus sanciones, pues ello, es una facultad privativa del respectivo superior jerárquico, esto es, el señor alcalde.

Ahora bien, si dichos sumarios no investigan seriamente las irregularidades detectadas, o bien no establecen responsabilidades, no obstante la evidencia en torno a ello, será la propia Contraloría General de la República la llamada a fiscalizar, pues, para ello, fija las políticas de seguimiento para cada caso, y según las conclusiones de sus respectivos informes, que verificará en las futuras visitas que realice al órgano fiscalizado. Lo dicho, se puede leer, además, de las conclusiones contenidas en el precitado informe N° 27.

21.- Que para concluir con la idea anterior, los sumarios en cuestión han establecido las responsabilidades administrativas y las consecuentes sanciones de los siguientes funcionarios: Director de Tránsito y Transporte Público, Director de Control, Directora de Desarrollo Comunitario, y Jefe del Departamento de Educación Municipal. De esta manera, y aún cuando llame la atención que buena parte de los funcionarios que ejercen jefaturas al interior del municipio se encuentren comprometidos con el desorden de la corporación, desde la perspectiva administrativa, se han perseguido las responsabilidades emanadas de gran parte de los hechos invocados por los recurrentes, y si ello, de alguna manera es insuficiente, corresponderá, como se dijo, a la Contraloría Regional determinarlo en sus futuras fiscalizaciones.

22.- Que en los considerandos precedentes, ha dicho este Tribunal que la mayoría de las irregularidades acusadas son cuestiones netamente de orden administrativo, que pese a su efectividad, no son de la entidad que requieren las causales del artículo 60 letra c) de la Ley N° 18.695. Empero, es necesario referirse a algunas de estas situaciones, que podrían haber dado origen a la responsabilidad política del alcalde en la medida que se haya fundamentado correctamente y, por cierto, probado.

Desde luego, la acusación de consentir en la fragmentación de compras con el propósito de vulnerar el sistema de compras públicas, sería un hecho de suma gravedad, si se hubiese alegado que dicha fragmentación se ha dado con el propósito de favorecer a un determinado oferente, bajo la sospecha de obtenerse por parte del recurrido algún beneficio, pues, se entiende que ello sería la lógica de la fragmentación. Sin embargo, ni siquiera se ha sugerido, de manera que, la veracidad de dicha infracción en casos aislados no tiene ninguna relevancia para los efectos de la acción ejercida en estos autos. Es más, la responsabilidad emanada de esta materia ha sido perseguida a través del sumario ordenado por el Decreto N° 390, ya reseñado, cuya copia se agregó a fojas 344 y siguientes, pues, precisamente en su letra c) se refiere a dicha situación. Por otro lado, la supuesta malversación de caudales públicos, en el contexto de la Ley N° 20.247, dado los fundamentos de la acusación, se pretende en sede electoral una prognosis de responsabilidad penal que no puede llevarse adelante, de manera que, para abordar los alcances de esta supuesta anomalía, en razón de lo afirmado en el reclamo, se requiere previamente la sanción penal, de otro modo, seguimos en el plano del desorden administrativo censurable en última instancia en las urnas por los electores de la comuna.

23.- Que despejados los temas anteriores, podrán apreciar los intervinientes del proceso que se ha dejado para el final cuatro acusaciones que merecen una especial apreciación y ponderación de los antecedentes que las sustentan: 1.- La intermediación de la empresa de transportes Supply Ltda. en el proceso de otorgamientos de permisos de circulación en marzo de 2009; 2.- La adjudicación por dicha empresa de

un contrato de difusión turística y los pagos efectuados en función de dicho contrato; 3.- La designación de la cónyuge del requerido en comisión de servicio a cargo de una escuela y el pago de una asignación de responsabilidad; y 4.- El arrendamiento de una vivienda para el alcalde en circunstancias que es propietario de un inmueble dentro de la comuna de las Cabras.

24.- Que respecto al primer punto, y que constituye el primer capítulo del libelo acusatorio, dice relación con la acusación de haber delegado facultades privativas del municipio en terceros, en especial, la de recaudar impuestos. Efectivamente, y no está en discusión, pues, así lo reconoce el edil recurrido al contestar el requerimiento, que durante el proceso de otorgamiento de permisos de circulación del período 2008-2009 se contó con la intermediación de la empresa Supply Ltda., la que ejerció un liderazgo ante empresarios de Santiago, pero con residencia estival en el Lago Rapel, para que éstos renovaran los permisos de circulación de los vehículos de su propiedad con la Municipalidad de Las Cabras, lo que, a la postre, significó para la comuna un ingreso correspondiente a \$694.688.510, agregando, que en caso alguno dicha empresa recaudó impuestos, sino que canceló en su totalidad los permisos de la empresas del lago Rapel, quienes “*derivaban*” sus permisos de circulación a la Municipalidad de Las Cabras, concluyendo el recurrido que el contribuyente es “*libre de adquirir su permiso de cualquier municipio*”, todo lo cual “*no le merece reparo*”.

25.- Que el análisis de lo anterior, requiere, desde luego, tener en consideración las normas atinentes a esta materia. Así, el Decreto Ley N° 3.063, sobre Rentas Municipales, en su Título IV, De los Impuestos Municipales, artículo 12 señala en lo pertinente que: “*los vehículos que*

transitan por las calles, caminos y vías públicas en general, estarán gravados con un impuesto anual por permiso de circulación, a beneficio exclusivo de la municipalidad respectiva, conforme a las siguientes tasas...”

Claro es, que dicho permiso constituye un impuesto, concepto que el

profesor Couture, en su obra Vocabulario Jurídico (Cuarta Edición, corregida, actualizada y ampliada Ángel Landoni Sosa, año 2010, Editorial B de F Ltda., Distribuido para Chile por Editorial Metropolitana, pág. 394), define como la *“contribución económica requerida por el Estado o los Municipios a los particulares, con carácter obligatorio y general para todos aquellos que se hallen en una situación jurídica determinada, y destinada normalmente al sostenimiento de los servicios públicos, de la actividad gubernamental y a los fines de política económica del gobierno.”* Por su parte, en el libro Derecho Tributario, Parte General, de los profesores Marco Altamirano Catalán y Felipe Muñoz Benavente (Editorial LegalPublishing, Primera Edición año 2006, pág. 44) se señala que una definición usualmente socorrida para caracterizar los tributos es aquella que los define como *“las prestaciones, principalmente en dinero, que el Estado, en ejercicio de su potestad tributaria, exige con el objeto de obtener recursos para el cumplimiento de sus fines.”*

De las definiciones transcritas, la primera idea que surge es que los impuestos se crean en el ejercicio de la denominada Potestad Tributaria del Estado, con la finalidad de dotar al ente público, cualquiera sea este, de los recursos necesarios para llevar a cabo sus propósitos. Pues bien, dicha potestad ha sido definida por el profesor mexicano Raúl Rodríguez Lobato como *“la denominación que se da al poder jurídico que tiene el Estado para establecer contribuciones forzosas, recaudarlas y destinarlas principalmente a expensar los gastos públicos.”* (Obligación

Tributaria, Editorial Jurídica Conosur 1998, de Angela Radovic Schoepen, pág. 11). La característica que surge de los conceptos vertidos –por cierto no la única- es que los impuestos constituyen una obligación de origen legal, emanada del Poder Estatal y cuyas regulaciones o normas que les rigen son parte del derecho público. Esto significa, que su cálculo, giro y recaudación se debe ceñir estrictamente a las normas legales que los contemplan, lo que por lo demás, tratándose del impuesto que nos ocupa, expresamente lo dice el artículo 1° del Decreto Ley 3.063 en cuanto señala que *“los impuestos o rentas municipales se regulan por las disposiciones de la presente ley, de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades y las contenidas en leyes especiales.”* Confirma lo anterior, lo dispuesto, además, en el artículo 2° del texto legal citado, que expresa: *“los ingresos o rentas municipales serán percibidos por la unidad encargada de la administración y finanzas de cada municipalidad, según lo dispuesto en la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades.”*

26.- Que siguiendo con la idea anterior, es evidente que, dada la relevancia que revisten los impuestos para el financiamiento del aparato público y dado también las normas de orden público que los regulan, la autoridad encargada de su cuidado y recaudación tiene un deber fundamental, sustancial, estando obligado a un especial cuidado en su tratamiento, pues, de ello dependerá la obtención de los dineros para financiar gastos permanentes de la administración y políticas públicas que respondan a necesidades sociales ilimitadas. Que en el marco de la actividad municipal dicha función compete expresamente a la Unidad de Administración y Finanzas, según lo ha indicado el precitado artículo 2 del D.L. N° 3.063, y según lo dice también el artículo 27 letra b) N° 7 de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, que indica, dentro

de sus funciones específicas, la de “*recaudar y percibir los ingresos municipales y fiscales que correspondan*”, teniendo el alcalde en esta materia, como Jefe Superior de la Municipalidad un especial deber de supervisión, pues, las arcas municipales se verán inevitablemente afectadas según el proceder de dicha unidad.

27.- Que desde esta perspectiva, llama la atención que al recurrido no le merezca reparo alguno que en el proceso de otorgamiento de permisos de circulación se permitiere, e incluso favoreciera la intermediación de un tercero, a saber, la sociedad Transportes Supply Ltda., la que, según afirma el recurrido, sólo se limitó a pagar los permisos de circulación de terceras personas, pero en caso alguno a recaudar impuestos. Es más, agrega en su argumentación que los contribuyentes tiene el derecho de adquirir su permiso de circulación en cualquier municipio del país, para lo cual, “*derivaban*” sus permisos a la comuna de Las Cabras. De lo dicho por el Sr. Fabia Reyes surgen dos hechos indesmentibles, a saber, que notables contribuyente (empresarios) con residencia de verano en el Lago Rapel, en ejercicio de sus derechos, decidieron adquirir los permisos de circulación correspondientes a sus vehículos de parte de la Municipalidad de Las Cabras, y que la empresa que pagó por la totalidad de dichos permisos fue la Sociedad de Transportes Supply Ltda.

Es el propio recurrido quien afirma la ocurrencia de los hechos referidos, sin embargo, pretende sostener que, no obstante que los contribuyentes decidieron adquirir sus permisos de circulación de la Municipalidad de Las Cabras y no obstante que la sociedad mencionada fue la que pagó la totalidad de dichos permisos, ello no constituyó recaudación de impuestos, lo que, ciertamente, es una contradicción, una

paradoja, es decir, una argumentación inverosímil, una idea absurda que se opone al sentido común. Por lo pronto, es preciso consignar que dada la naturaleza de este impuesto, es de aquellos, que su giro, cálculo y pago se realizan en un solo acto o de forma simultánea, según se desprende del artículo 12 del decreto ley aludido, que en lo pertinente señala que *“el impuesto por permiso de circulación que se determine al momento de concederlo a un vehículo...”*, salvo que, el contribuyente decida pagarlo en dos cuotas, según lo dice el artículo 15 del mismo texto legal, en cuyo caso, sólo la obligación de pago se difiere en el tiempo.

28.- Que, si lo dicho se une a la declaración de los testigos de la propia requerida, don Patricio Navarro Pérez, quien a fojas 207 y siguientes, al deponer sobre el Punto N° 1 de prueba señala que la empresa Supply *“hizo cabeza en organizar a la gente de Santiago a los empresarios y canalizar el tema del pago de sus permisos hacia la Municipalidad de Las Cabras”*, para agregar en otra parte de su declaración que *“...ejerció desde el principio un liderazgo o coordinación a través de quien los demás empresarios iban a encaminar los recursos hacia la municipalidad”*. También ilustra lo acontecido, la testigo, también de la recurrida, doña Maritza Alarcón González, quien a fojas 210, indica en relación y refiriéndose a Supply Ltda. que *“... ellos pagaban algunos permisos, y eran los encargados de recuperar y llevarnos toda la documentación y nos pagaban los permisos”*. De esta manera, es evidente que la empresa cuestionada, no sólo gestionó para que terceros adquirieran los permisos de circulación por parte de la Municipalidad de Las Cabras, sino que, reunió la documentación para tal efecto, recuperó documentación, y recaudó los dineros para ello, todo lo cual, no es sino hacerse cargo, o a lo menos, participar de una parte del proceso de

otorgamiento y recaudación de permisos de circulación, función que, como ya se explicó, corresponde privativamente a la Municipalidad de Las Cabras, a través, de su Unidad de Administración y Finanzas. También, viene a confirmar lo anterior, que para estos propósitos los funcionarios

municipales trabajaron coordinadamente con personal de la empresa aludida, y en dependencias de ésta, en la ciudad de Santiago (contradiendo las instrucciones que la Contraloría General ha impartido al respecto), según queda de manifiesto de la declaración de la funcionaria municipal doña Erica González Muñoz, quien a fojas 211, al preguntársele con quienes trabajaban indica que “... con distintas personas recuerdo a Karen de Supply, ella nos pasaba cierta cantidad de permisos que tenía de contribuyentes para nosotros hacerlos. Cuando llegábamos tarde, había contribuyentes que dejaban con Karen los documentos y cuando nosotros llegábamos les otorgábamos los permisos”, para agregar más adelante que “...estaban los documentos del vehículo, facturas pero no estaba el dinero del permiso porque eso se calcula al momento de otorgar el permiso.” La declaración anterior, confirma, además, que se emitieron los permisos de circulación sin recibir en el momento de su emisión el pago del impuesto, contraviniendo las normas de rentas municipales.

29.- Que en estas condiciones, la actuación del recurrido al autorizar y consentir que un tercero ajeno a la administración pública, y en este caso, de la administración municipal, haya intervenido en el proceso de otorgamiento y recaudación del impuesto por permiso de circulación, constituye, a lo menos, un descuido notable del ejercicio de la potestad tributaria del Estado. Más todavía, según estos sentenciadores, se ha configurado una delegación de parte de funciones privativas de la Municipalidad de Las Cabras, significando lo anterior la contravención de

determinadas y precisas normas legales que tienen por objeto cautelar la adecuada recaudación de recursos, cuyo objeto final es contribuir a satisfacer las necesidades colectivas de la comuna de Las Cabras, apartándose así de un deber esencial.

30.- Que, cabe añadir, en este contexto, que las Municipalidades pueden, según lo autoriza el inciso final del artículo 2° del D.L. 3603, percibir las rentas municipales que les “*corresponde cobrar por sí mismas*” (facultad privativa), directamente o mediante convenios celebrados con terceros. En consecuencia, de la única manera que habría sido válida la intermediación de la empresa cuestionada era a través de un convenio debidamente celebrado, en el cual se fijarían las obligaciones precisas de este tercero, con el objeto de resguardar los recursos recaudados, lo que estuvo lejos de acontecer, pues no sólo se autorizó y avaló la intermediación de este privado, sino que, además, ello se hizo sin ninguna formalidad, sin ningún marco que garantizara los intereses del municipio, lo que, se tradujo, como se expondrá más adelante en un perjuicio patrimonial.

31.- Que, dada la conducta del Sr. Fabia Reyes y su liviana apreciación de los hechos, resulta conveniente señalar que la importancia del sistema impositivo chileno, deviene, incluso, del tratamiento que le ha dado el constituyente, y en este sentido, el artículo 63 N° 14 de la Constitución Política de la República al regular que cuestiones son materias de ley, señala: “*Las demás que la Constitución señale como leyes de iniciativa exclusiva del Presidente de la República*”, lo que se encuentra establecido en el artículo 65 del texto constitucional que en su cuarto inciso establece que corresponderá a dicha autoridad la iniciativa exclusiva para: “*1° Imponer, suprimir, reducir, o condonar tributos de*

cualquier clase o naturaleza, establecer exenciones o modificar las existentes y determinar su forma, proporcionalidad o progresión.” De esta manera, los

tributos serán creados por ley a iniciativa del Presidente, o bien, serán determinados, excepcionalmente, por medio de la potestad delegada que el

poder legislativo excepcionalmente confiere a la autoridad ejecutiva, como ocurrió con el Decreto Ley 3603. Así las cosas, el ordenamiento impositivo, desde el punto de vista de la administración pública, contempla la intervención de tres órganos, a saber, el Congreso Nacional en cuanto crea los tributos, requiriendo, en todo caso, la iniciativa del Presidente de la República; el Servicio de Impuestos Internos (D.F.L. 7 de 1980) al que corresponde la aplicación y fiscalización de los impuestos establecidos en Chile en lo que tenga interés el fisco, y cuyo control no esté especialmente encomendado por la ley a una autoridad diferente; y la Tesorería General de la República (D.F.L. 5 de 1963), cuya función primordial es la recaudación de todos los ingresos del sector público, salvo que ello, también corresponda a otra autoridad.

Pues bien, son precisamente las Municipalidades, una de aquellas autoridades diferentes a que el legislador le ha encomendado la liquidación y recaudación de ciertos tributos, a través del D.L. 3603, ello, en atención que son personas jurídicas de derecho público autónomas con patrimonio propio, siendo precisamente los tributos contemplados en dicho texto legal una de sus principales fuentes de financiamiento en conjunto con el impuesto territorial (Ley N° 17.235), sin contar, claro está, las asignaciones directas que se realicen desde el gobierno central o se establezcan en leyes especiales. Lo anterior, no deja de ser relevante, ya que, el artículo 122 de la Constitución Política establece expresamente que

las municipalidades gozarán de autonomía para la administración de sus finanzas, lo que, exige, de parte de la autoridad comunal no sólo el máximo de cuidado en la recaudación de los tributos, sino que, además, el estricto sometimiento a la ley, dada las normas de orden público comprometidas en esta materia. La exigencia de dicha conducta, se vuelve aún más imperiosa, a luz de lo establecido en el referido decreto ley, pues, el permiso de circulación, es el único impuesto de los allí contemplados que es de beneficio exclusivo de la respectiva municipalidad que los recauda, a diferencia de lo que ocurre con el tributo de extracción de residuos o servicio de aseo (art. 6 y siguientes), y la patente comercial (art. 23 y siguientes), que integran el Fondo Común Municipal.

32.- Que, a mayor abundamiento, y aún cuando se estimase que la actuación del alcalde en consentir la intermediación de la empresa Supply Ltda., no contraviene el ordenamiento jurídico, y en especial el ordenamiento público impositivo, lo cierto es, que dicha intervención constituyó un hecho pernicioso para el patrimonio municipal. Según se observa del Informe Final N° 86 de la Contraloría Regional de O'Higgins, agregado a fojas 113 y siguientes, y según lo reconoce el propio recurrido, el detrimento municipal no sólo se produjo porque lo percibido por concepto de permisos de circulación entre el día 13 y 30 de marzo de 2009 fueron enterados a arcas municipales con retraso, descartándose por el órgano contralor que ello se debió a que los contribuyentes hayan adquirido los permisos fuera de plazo, sino, porque, además, \$16.580.524, pagados por la empresa Supply Ltda., a través del cheque serie 2009 JZ N° 2444717, girado con fecha 30 de abril de 2009, cuya copia se encuentra aportada a fojas 47 del cuaderno de documentos N° 1, resultaron incobrables al ser protestado tal documento por una orden de no pago

emitida por el girador, lo que hasta la fecha se ha mantenido invariable, ocasionando un perjuicio patrimonial al municipio equivalente a dicho monto, sin considerar, los gastos en procesos judiciales para tratar de recuperar lo defraudado, según da cuenta el recurrido al indicar que se ha demandado a Supply Ltda. en sede civil ante el Juzgado de Letras de Peumo y sede penal, a través de una querrela por el delito de estafa, en la causa RUC 1000423656-K.

Si bien es cierto, que los contribuyentes pueden pagar los impuestos por medio de cheque, lo que conlleva un riesgo para la municipalidad que lo recibe, el hecho de haberse permitido que un número importante de vehículos, según se aprecia del listado de fojas 49 y siguientes del cuaderno de documentos N° 1, pertenecientes a distintos contribuyentes fueran pagados por un tercero con un solo documento bancario, hizo aumentar exponencialmente el riesgo de sufrir perjuicios, en el evento de un protesto, que fue, lo que a la postre sucedió, lo que, solo viene a confirmar el descuido que el alcalde requerido ha tenido en el ejercicio de su cargo.

33.- Que frente a esta situación, el Sr. Fabia Reyes pretende excusar su negligencia señalando que entre marzo de 2008 y marzo de 2009 se recaudaron del orden de los \$690.000.000, esto es, un 105% más que el período anterior, lo que, en definitiva justificaría la intermediación de la empresa Supply Ltda. Lo cierto es, que dicha argumentación resulta improcedente, primero, porque el requerimiento cuestiona lo recaudado entre el 01 y 31 de marzo de 2009, lo que es de toda lógica, pues, como ya se ha explicado, los hechos que configuran la causal de notable abandono de deberes, según lo ha establecido reiteradamente el Tribunal Calificador de Elecciones, deben alegarse en el respectivo período, de modo que, lo

sucedido en un período anterior no es objeto del análisis de este Tribunal; y en segundo término, porque, tratándose de la administración municipal y dado que las municipalidades son corporaciones de derecho público autónomas y con patrimonio propio, cuya finalidad es, entre otras, satisfacer las necesidades de la comunidad local, no basta la simple

operación aritmética de cuánto más o cuánto menos se ha recaudado, como si ésta fuera una sociedad más del ámbito comercial, toda vez que, como se ha indicado, el tratamiento de sus recursos, tanto en lo que se refiere a su recaudación –que es el caso que nos ocupa- como a su gasto, se rige por el principio de la legalidad. Bajo esta mirada, resulta que la actuación de la empresa Supply Ltda. en el proceso de otorgamiento y recaudación del impuesto por permiso de circulación durante marzo de 2009, y no obstante no merecerle reparo alguno al requerido, no sólo fue ilegal, sino que, además, produjo un perjuicio patrimonial efectivo ascendente a la suma indicada. Lo anterior, sin considerar, además, aquellas cantidades que se devolvieron por permisos de circulación mal cobrados, como da cuenta el Decreto Exento N° 489, de 25 de marzo de 2009, agregado a fojas 27 del cuaderno de documentos N° 1, en virtud del cual se autorizó a la empresa Transportes Supply Ltda. la devolución de \$1.374.191, lo que viene a ratificar lo pernicioso que resultó esta interacción con la empresa aludida.

34.- Que, si agregamos a lo anterior el hecho de que en el mismo mes de abril de 2009, mientras Supply Ltda. daba orden de no pago al cheque por el cual pagaba los permisos de circulación efectivamente otorgados por la Municipalidad Las Cabras a diversos contribuyentes, ésta mediante los comprobantes de egresos Nos. 762 y 955, según lo dice el Informe Final N° 86, ya referido, le pagaba la suma

de \$14.070.000, por cada uno, en cumplimiento del contrato suscrito con dicha empresa denominado "Servicio de Difusión Turística ID N° 4810-11040- LP08", de 14 de noviembre de 2008, aprobado por Decreto Alcaldicio N° 171, de 30 de enero de 2009, basándose para ello en la sola certificación del Director de Desarrollo Comunitario, sin el informe de actividades que exigía el contrato y las bases administrativas de licitación para respaldar el avance de los trabajos contratados, no hace sino ratificar el grave perjuicio que se ha ocasionado a las arcas municipales, y todo ello, avalado por la conducta del requerido.

35.- Que ahora bien, el contrato aludido fue adjudicado a Supply Ltda. a través del Decreto N° 1696, de 04 de noviembre de 2008, por un monto total de \$45.000.000, y si bien los requirentes han cuestionado la legalidad de dicha contratación, argumentado para ello que ésta fue en contraprestación a los servicios prestados por Supply Ltda. en el proceso de renovación de los permisos de circulación, lo cierto es, que ello no ha podido acreditarse de manera fehaciente. Es más, dicho contrato fue ofertado a través del Portal Electrónico Chile Proveedores (Registro Oficial Chilecompras), participando la empresa señalada como un único oferente, según se aprecia de los antecedentes acompañados a fojas 73 y siguientes del cuaderno de documentos N° 1. Y aún cuando, dados los montos involucrados, dicha contratación fue aprobada por el Concejo Municipal de Las Cabras en forma extemporánea, según da cuenta la copia del acta de sesión ordinaria del 05 de agosto de 2010, agregada a fojas 348 y siguientes, no hay suficientes probanzas para sostener que ello fue el pago de una contraprestación indebida. Empero lo anterior, el hecho de que se haya procedido a pagar las sumas indicadas, sin cumplir con lo que establecían las bases administrativas, que en su Numeral 9

expresamente indica que *“los pagos se efectuarán contra factura, en forma proporcional al avance de los trabajos e informe de actividades”* (fojas 66 a 70, del cuaderno mencionado). Incluso, el propio contrato, expresa que para el pago de la cuota final se requiere de un informe cuantitativo sobre el nivel de impacto y recordación de la campaña, según se observa de las cláusulas primera número 6.6 y cuarta del respectivo instrumento, agregado a fojas 83 y siguientes del precitado cuaderno de documentos, lo que viene a dar cuenta de la falta de supervisión del Sr. Fabia Reyes que le corresponde como Jefe Comunal y superior jerárquico del municipio. La anterior conclusión, se confirma con la defensa que el recurrido ha hecho frente a este reparo, pues se ha imitado a sostener que todo lo relacionado con este tema se encuentra en poder de la Contraloría y Fiscalía de San Vicente, sin aportar ningún antecedente sobre el particular; y, además, por lo que declara la propia testigo de la requerida, doña Marina Marjorie Fuentes Tobar, a fojas 212, que, incluso, señala, al repreguntársele sobre la manera en que concluyó el contrato que *“...lo que yo podría decir que se dio por terminado el contrato anticipadamente entiendo que es por incumplimiento del prestador.”*

36.- Que en estas condiciones, y según se ha venido diciendo no queda sino concluir que el Sr. Jaime Fabia Reyes ha hecho un notable abandono de su deber de supervisión de la Municipalidad de Las Cabras, permitiendo y autorizando la delegación de facultades privativas de la Unidad de Administración y Finanzas, afectando gravemente el patrimonio municipal, incurriendo en consecuencia en la causal de notable abandono de deberes contemplada en el artículo 60 letra c) de la Ley N° 18.695.

En virtud de esta conclusión, estos sentenciadores estiman innecesario pronunciarse respecto de las otras irregularidades que

involucraban la actuación de la empresa Supply Ltda., contenidas en el primer capítulo de la acusación, como son los gastos que incurrió la Municipalidad de Las Cabras por concepto de viáticos y el hecho de que el contrato de difusión turística no fue sometido a la aprobación del Concejo Municipal en la oportunidad legal.

37.- Que en otro orden de cosas, si los hechos descritos, constituyen infracciones desde el punto de vista penal, y respecto de las cuales el requerido se encuentra formalizado por los delitos de cohecho y fraude al fisco, según da cuenta la copia autorizada del acta de formalización de la investigación seguida en los autos Ruc 1000423656-k, Rit 6054-2010, aportada a fojas 248 y siguientes del cuaderno de documentos N° 4, deberá ser determinado en la jurisdicción correspondiente.

38.- Que, también se ha podido corroborar que el mencionado edil ha infringido las normas de probidad administrativa a que debe someter su comportamiento, según se explicará en los considerandos siguientes, y que corresponden a las situaciones indicadas en los Nos. 3 y 4 del considerando 23 precedente.

39.- Que se ha dicho que la cónyuge del alcalde, doña María Teresa López Zamorano, fue designada como Encargada de la Escuela Municipal Contramaestre Constantino Micalvi, con una asignación de responsabilidad del 22%, por el Jefe del Departamento de Educación Municipal bajo la fórmula por orden del alcalde, contraviniendo el derecho, pues dicha modalidad no puede aplicarse al personal regido por el estatuto docente, agregándose, que el alcalde a través del Decreto Alcaldicio N° 40 intervino en un asunto en que tenía interés directo, contraviniendo con ello el artículo 82 letra b) de la Ley N° 18.883, que prohíbe al alcalde

intervenir en razón de sus funciones en asuntos que tenga interés él, su cónyuge o los parientes que la disposición indica. Frente a estos cuestionamientos, el requerido señala que la designación de servicios de su cónyuge fue hecha por la jefatura correspondiente, mientras se llamaba a concurso público, y que a través del decreto aludido se regularizó la situación del pago de la asignación, añadiendo, que su cónyuge, en conformidad al concurso público, fue designada como Director Titular de la escuela, no siendo aplicable en este caso el artículo 54 letra b) de la Ley N° 18.575, pues ésta se desempeñaba como docente en la municipalidad con antelación a su asunción como alcalde.

40.- Que, cabe aclarar, que lo cuestionado en el requerimiento no es que la cónyuge del edil haya sido nombrada como Directora Titular de la escuela mencionada con infracción a lo dispuesto en el artículo 54 letra b) de la Ley N° 18.575, pues claramente tenía derecho a ello, en la medida que su nombramiento fuera consecuencia del concurso público que se abrió para tal efecto, sino que, mientras se llamaba a dicho concurso, el Jefe del Departamento de Educación la designó en comisión de servicio a cargo de dicho establecimiento educacional señalado con una asignación de responsabilidad del 22%, en contravención a la ley, amparándose en el Decreto Alcaldicio N° 698 del año 1991, que no contempla dicha facultad. Lo primero que asoma, del propio requerimiento, es que haya estado o no facultado el Jefe del DAEM para designar a la cónyuge del edil en comisión de servicios, en el evento de configurarse una infracción de carácter administrativo la responsabilidad recae en dicho funcionario, no pudiendo, a raíz de tal designación, responsabilizarse al edil. No obstante lo anterior, del Decreto Alcaldicio N° 40, agregado a fojas 45 del cuaderno de documentos N° 2, se puede

observar que el recurrido infringió el artículo 82 letra b) de la Ley N° 18.883, pues autorizó el pago de asignación de responsabilidad –lo que, ciertamente es con cargo al presupuesto municipal- de su cónyuge, interviniendo, en consecuencia, en razón de su cargo, en un asunto que le estaba prohibido intervenir, lo que, a la luz de la definición de probidad administrativa que ha dado el legislador en el artículo 52 inciso 2° de la Ley N° 18.575, no hace sino concluir que su actuación benefició un interés particular en desmedro del interés común. Por lo demás, dicha actuación ha sido contemplada expresamente en el artículo 62 N° 6, del texto legal reseñado, como una típica conducta que contraviene el principio de probidad administrativa.

41.- Que también resulta probado que, no obstante que el Sr. Fabia es propietario de un inmueble ubicado en la comuna de Las Cabras, para ser precisos en Pasaje La Pereira número setecientos ochenta y ocho, Población Federico Aldunate, se le renta para su uso personal por parte del municipio una vivienda, lo que contraviene el artículo 89 de la Ley N° 18.883. El edil cuestionado, lejos de desmentir o controvertir esta acusación, la ha justificado argumentado para ello que dicha vivienda fue objeto de enajenación, como daría cuenta el contrato de promesa de compraventa, agregado a fojas 111 del cuaderno de documentos N° 2. Como sabe la defensa letrada del recurrido, en conformidad a nuestro ordenamiento jurídico para la transferencia de la propiedad, por acto entre vivos, de los bienes raíces no basta sólo el título traslativo de dominio, sino que, se requiere de la inscripción del título respectivo en el Conservador de Bienes Raíces, de modo que, mientras ello no ocurra no ha operado la tradición del inmueble. Pretender que un contrato de promesa de compraventa constituye enajenación, sin bien es una discusión que

supera largamente esta sede, desde la perspectiva en análisis (probidad administrativa) resulta intolerable. Es más, basta decir que el propio alcalde ha señalado que no se ha podido perfeccionar el contrato definitivo, dado que, la propiedad objeto del contrato se hallaba sujeta a una prohibición del Serviu (prohibición legal, contenida en el artículo 43 del

D.S. N° 40, Reglamento del Sistema de Subsidio Habitacional, de 13 de febrero de 2004, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, que reemplazó al D.S. N° 44 del año 1984 que regulaba la misma materia y contenía igual prohibición), lo que es suficiente para cuestionar la validez de dicho contrato, a la luz de los requisitos exigidos por el artículo 1554 del Código Civil, que ha establecido como regla general que la promesa no produce obligación alguna, salvo que se cumpla con las exigencias que dicha norma establece, resaltando la contemplada en su N° 4 que dice que sólo falte para que sea perfecto la tradición de la cosa, o las solemnidades que las leyes prescriben, lo que se contrapone a la existencia de una prohibición. Así entonces, es evidente que el requerido ha infringido flagrantemente el artículo 89 de la Ley N° 18.883, toda vez que, siendo propietario de una vivienda en la comuna de Las Cabras se ha procurado la renta de una vivienda personal con cargo a las arcas municipales, lo que, constituye un aprovechamiento de su cargo, y por cierto, una infracción al deber de probidad. Es preciso señalar que la ley no distingue si el funcionario en cuestión ocupa o no su vivienda, pues lo único que interesa para la aplicación de la norma es la existencia o no del derecho de propiedad.

Ahora bien, el hecho de que el contrato mencionado haya sido aprobado por Decreto Alcaldicio N° 849, firmado por el recurrido el año 2005, según se observa del documento de fojas 315 del cuaderno

documento N° 9, no obsta a que se persiga su responsabilidad en relación a esta causal de infracción a las normas de probidad administrativa, tomando especialmente en consideración que los efectos del contrato de arriendo, dada su naturaleza, son de carácter permanente, y su renta se paga con cargo al erario municipal mes a mes, de forma anticipada, según se aprecia de la cláusula primera del anexo de contrato de arriendo de fecha 01 de julio de 2011, agregado a fojas 317 del cuaderno de documentos mencionado, que modificó la cláusula tercera del contrato original, estableciendo como renta la suma de \$435.000 reajustables anualmente de acuerdo al I.P.C.. A mayor abundamiento, con el anexo del contrato, firmado por el recurrido en representación de la Municipalidad de Las Cabras, vuelve a intervenir en un asunto que tiene interés personal cual es, propiciarse de una casa habitación, no obstante ser propietario de una vivienda en la misma comuna, vulnerándose el artículo 89 de la Ley N° 18.883 e incurriendo en la conducta tipificada en el artículo 62 N° 6 de la Ley N° 18.575.

Esta misma infracción se ha alegado en relación al Secretario Municipal, ante lo cual el recurrido señala que en su caso el inmueble de propiedad de éste sería un sitio agrícola sin edificación, lo que no constituye vivienda. Pues bien, más de allá de las argumentaciones del requerido, lo cierto es, que en este caso, aún cuando se configurase la infracción, no deja de ser una cuestión secundaria, carente de relevancia para el objetivo del requerimiento.

42.- Que según lo explicado, es claro que el Jefe Comunal de Las Cabras ha violado normas precisas que regulan la probidad administrativa. Es importante destacar que la propia Ley N° 18.575, en su artículo 62 N° 6 ha tipificado las conductas descritas como una de

aquellas que especialmente contravienen el principio de probidad administrativa. Ahora bien, del análisis de dicha norma se puede concluir que las acciones que el legislador describe son todas graves, y no se refieren a la simple omisión o infracción de normas reglamentarias que podrían afectar el principio de probidad, sino, por el contrario, se refieren a conductas singulares que se diferencian de lo común. De modo que, dicho catálogo contiene aquellas conductas, que más allá de cualquier interpretación que se quiera dar, son de carácter grave, y por ende, su ocurrencia es suficiente para configurar la causal establecida en el artículo 60 letra c) de la Ley N° 18.695.

43.- Que por lo demás, el Tribunal Calificador Elecciones en la causa Rol N° 11-2008, siguiendo la doctrina establecida en la causa 14-2004 y 7-2008, ha señalado que el hecho de que un edil intervenga en asuntos en que tenga interés personal o lo tenga su cónyuge, como ha sido el caso, resulta por sí solo un reproche suficiente y de la entidad necesaria para configurar la causal de remoción establecida en la norma citada. Por otro lado, las actuaciones en análisis ni siquiera fueron aisladas, de modo que, esta reiteración de conductas reñidas con el correcto desempeño de la función comunal, lo que unido a la delegación de funciones privativas de la administración municipal latamente tratado en los considerandos precedentes, hace concluir que irremediablemente se ha configurado respecto del Sr. Jaime Fabia Reyes la causal invocada, esto es, infracción grave a las normas de probidad administrativa.

44.- Que para concluir, se dirá que las normas que regulan la probidad administrativa tienen un alto contenido ético, que exige de la autoridad comunal un actuar honesto y leal, no sólo desde la mirada de los habitantes de la comuna, de quien es su primer servidor, sino que,

desde el propio aparato público. De esta manera, sus actuaciones deben propender siempre a satisfacer las necesidades colectivas, pero en la satisfacción de aquel valor superior denominado bien común, esta vedado apartarse del principio de legalidad, ni aún bajo el pretexto de ulteriores beneficios económicos, pues, seguir dicho camino significa a la postre ejecutar actos gobernados tan sólo por la voluntad y el capricho, fuente de arbitrariedad e ilegalidad, que no pueden tolerarse por la Justicia Electoral.

45.- Que por último, el resto de los antecedentes que obran en autos en nada alteran las conclusiones precedentes.

Por estas consideraciones, y en conformidad a lo dispuesto en el artículos 96 de la Constitución Política; 60 y demás normas pertinentes de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades; 10 N° 4, 16 y siguientes de la Ley N° 18.593, de los Tribunales Electorales Regionales, se declara que:

En cuanto a las tachas de los testigos.

I.- Se RECHAZAN la totalidad de las tachas deducidas por la parte requerida a fojas 197, 233 y 237; y por la requirente a fojas 205, 207, 215, 227, 229, 231, 240 y 245.

En cuanto a la objeción de documentos

II.- Que se RECHAZAN las objeciones planteadas por la requerida a fojas 282 y siguientes

En cuanto al fondo:

III.- Que se ACOGE, en los términos indicados, el requerimiento de fojas 1 y siguientes interpuesto por los señores concejales de la Ilustre Municipalidad de Las Cabras, Maritza Loreto Monardes Huppenbauer, Mauricio Leandro Carreño Vargas, Gerardo

Rigoberto Leiva Parra y Guido Alfonso Pérez Maldonado, en contra del alcalde de dicha comuna, don Jaime Eugenio Fabia Reyes.

IV.- Que, consecuencia de la decisión anterior, se declara que don Jaime Eugenio Fabia Reyes ha incurrido en las causales de cesación del cargo de alcalde contempladas en la letra c) del artículo 60 de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, esto es, notable abandono de deberes e infracción grave a las normas de probidad administrativa.

V.- Que conforme a lo anterior, y una vez que se encuentre ejecutoriada la presente resolución, don Jaime Eugenio Fabia Reyes quedará removido de su cargo, e inhabilitado de ejercer cualquier cargo público por el término de cinco años, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 60 inciso final de la Ley N° 18.695. Una vez removido de su cargo, se procederá a nombrar a su reemplazante en conformidad a la ley.

VI.- Que don Jaime Eugenio Fabia Reyes, tan pronto le sea notificada la presente sentencia quedará suspendido de su cargo, procediéndose a nombrar a un alcalde suplente en conformidad al artículo 62 inciso 3° de la Ley N° 18.695.

VII.- No se condena en costas a la parte requerida.

Notifiquese en la forma establecida en el artículo 25 de la Ley N° 18.593, y por cédula a las partes a través de sus mandatarios, por la receptora Ad-hoc designada en esto autos, sin perjuicio de las facultades del señor Secretario Relator de este Tribunal Electoral. Notifiquese, a su vez, de la misma forma al Sr. Secretario Municipal de la I. Municipalidad de Las Cabras para los efectos de lo dispuesto en el numerando VI de la parte resolutive de esta sentencia.

Asimismo, una vez ejecutoriada la presente sentencia, comuníquese a la Contraloría General de la República, a través del Sr. Contralor Regional, al Servicio Electoral, a través de su Director Regional, y al Sr. Secretario Municipal de la I. Municipalidad de Las Cabras.

Regístrese y en su oportunidad, archívese.-

Rol N° 2.751.-

Dictada por el Tribunal Electoral Regional de la Sexta Región, constituido por su Presidente, el Ministro de la I. Corte de Apelaciones don Ricardo Pairicán García, la Primera Miembro Titular, abogada doña Cecilia Gálvez Pino, y el Segundo Miembro Titular, abogado don Juan

Guillermo Briceño Urra. Autoriza el Secretario Relator abogado don Álvaro
Barría Chateau.-